Universidad Continental

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN

Tesis

Los precios de transferencia en el impuesto a la renta y el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú

Nonoy Bocanegra Lopez
Cynthia Fabiola Pazo Llenque

Para optar el Grado Académico de
Maestro en Tributación

Lima, 2025

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital

Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

Universidad Continental

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, BOCANEGRA LOPEZ NONOY, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 42000898, egresada de la MAESTRÍA EN TRIBUTACION, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La Tesis titulada "LOS PRECIOS DE TRANSFERECNIA EN EL IMPUESTO A LA RENTA Y EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD EN LA VENTA DE ACCIONES EN EL PERU", es de mi autoría, la misma que presento para optar el Grado Académico de MAESTRO EN TRIBUTACION.
2. La Tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La Tesis es original e inédita, y no ha sido realizada, desarrollada o publicada, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicada ni presentada de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

Lima, 15 de noviembre de 2024.

BOCANEGRA LOPEZ NONOY
DNI. N° 42000898

Huella

grupo 8 25 jun

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%	16%	2%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	idoc.pub Fuente de Internet	1%
3	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	1%
6	www.tesisenred.net Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
8	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
9	bibliotecadigital.udea.edu.co Fuente de Internet	

		<1 %
10	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	repositorio.esan.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	repositorio.ucsg.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
13	repositorio.ulima.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	Submitted to Universidad de San Martín de Porres Trabajo del estudiante	<1 %
16	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
17	doi.org Fuente de Internet	<1 %
18	repository.unipiloto.edu.co Fuente de Internet	<1 %
19	María Fernanda Morales Zamora. "Regulación de los precios de transferencia en la Ley de Concertación Tributaria", Revista de Derecho, 2022	<1 %

	Publicación	
20	pdfcookie.com Fuente de Internet	<1 %
21	Submitted to Cliffside Park High School Trabajo del estudiante	<1 %
22	Submitted to Universidad Anahuac México Sur Trabajo del estudiante	<1 %
23	acglobally.com Fuente de Internet	<1 %
24	transparencia-economica.mef.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
25	1library.co Fuente de Internet	<1 %
26	ri.ues.edu.sv Fuente de Internet	<1 %
27	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
28	comercioygerencia.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
29	karynmq50.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
30	repositorio.utp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

31	ceta.fiu.edu Fuente de Internet	<1 %
32	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
33	spanishtaxes.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
34	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
35	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1 %
36	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
37	Submitted to Atlantic International University Trabajo del estudiante	<1 %
38	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
39	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
40	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
41	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
42	repositorio.ujcm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

43	Submitted to uncedu Trabajo del estudiante	<1 %
44	Submitted to Colegio Universitario de Estudios Financiero Trabajo del estudiante	<1 %
45	Submitted to Universidad ESAN -- Escuela de Administración de Negocios para Graduados Trabajo del estudiante	<1 %
46	iat.sunat.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
47	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
48	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
49	www.moron.gov.ar Fuente de Internet	<1 %
50	Submitted to Universidad de Lima Trabajo del estudiante	<1 %
51	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
52	bibliotecavirtualoducal.uc.cl Fuente de Internet	<1 %
53	www.spell.org.br Fuente de Internet	<1 %

54	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
55	fr.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
56	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
57	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
58	www.bgeneral.com Fuente de Internet	<1 %
59	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME I)", Brill, 2022 Publicación	<1 %
60	mail.polodelconocimiento.com Fuente de Internet	<1 %
61	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
62	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
63	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
64	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

65	repositorio.ups.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
66	www.icnl.org Fuente de Internet	<1 %
67	www.italcambio.com Fuente de Internet	<1 %
68	www.minesandcommunities.org Fuente de Internet	<1 %
69	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	<1 %
70	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
71	allanbrewercarias.com Fuente de Internet	<1 %
72	documentacion.meh.es Fuente de Internet	<1 %
73	elsegurosocial.net Fuente de Internet	<1 %
74	es.wikihow.com Fuente de Internet	<1 %
75	issuu.com Fuente de Internet	<1 %

76	repo.sibdi.ucr.ac.cr:8080 Fuente de Internet	<1 %
77	repositorio.umsa.bo Fuente de Internet	<1 %
78	repositorio.unac.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
79	repositorio.upeu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
80	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
81	www.arintass.es Fuente de Internet	<1 %
82	www.eldinero.com.do Fuente de Internet	<1 %
83	www.lexarxius.com Fuente de Internet	<1 %
84	www.mcei.gov.bo Fuente de Internet	<1 %
85	www.minhac.es Fuente de Internet	<1 %
86	www.perucontable.com Fuente de Internet	<1 %
87	www.udd.cl Fuente de Internet	<1 %

88	www2.deloitte.com Fuente de Internet	<1 %
89	www.smv.gob.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 5 words
Excluir bibliografía	Activo		

expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

DANIEL IRWIN YACOLCA ESTARES
DNI: 09328052

Asesor

Dr. Daniel Irwin Yacolca Estares

Agradecimiento

Nuestro agradecimiento a en primer lugar a Dios, y para nuestro asesor el Dr. Daniel Yacolca por el constante apoyo en nuestro proyecto.

Índice

Asesor ii
Agradecimiento iii
Índice de Tablas vii
Resumen viii
Abstract ix
Introducción x
Capítulo I 13
Planteamiento del Estudio 13
1.1. Planteamiento y formulación del problema 13
1.1.1. Planteamiento del problema 13
1.1.2. Formulación del problema 16
1.2. Determinación de los objetivos 17
1.2.1. Objetivo general 17
1.2.2. Objetivos específicos 17
1.3. Justificación e importancia del estudio 17
1.3.1. Justificación teórica 17
1.3.2. Justificación práctica 18
1.3.3. Justificación social 19
1.4. Limitaciones de la presente investigación 20
1.4.1. Limitación temporal 20
1.4.2. Limitación espacial 20
1.4.3. Limitación teórica 21
Capitulo II 22
Marco Teórico 22
2.1. Antecedentes de investigación 22
2.1.1. Nacionales 22
2.1.2. Internacionales 25
2.2. Bases teóricas 28
2.2.1. Orígenes de los precios de transferencia 28
2.2.2. Precios de transferencia en el Estado peruano 31
2.2.3. Norma de precios de transferencia en el impuesto a la renta peruana en la aplicación del Artículo 32°-A. 33

2.2.4. Determinación del análisis de comparabilidad según el artículo 110° de la Ley del impuesto a la renta 39
2.2.5. El impuesto a la renta y el principio de razonabilidad 39
2.2.6. Venta de acciones 42
2.3. Definición de términos básicos 50
2.3.1. Precios de transferencia 50
2.3.2. Impuesto a la renta 51
2.3.3. Principio de razonabilidad 51
2.3.4. Las acciones en una empresa 52
Capítulo III 53
Hipótesis y Variable 53
3.1. Hipótesis 53
3.1.1. Hipótesis General 53
3.1.2. Hipótesis Especifica 53
3.2. Operacionalización de variables 53
3.2.1. Variable independiente 53
3.2.2. Variable dependiente 53
3.2.3. Matriz de operacionalización de variables 54
Capítulo IV 56
Metodología del estudio 56
4.1. Método y tipo de investigación 56
4.1.1. Método. 56
4.1.2. Tipo de investigación 56
4.2. Diseño de la Investigación 56
4.3. Población y muestra 57
4.3.1. Población 57
4.3.2. Muestra 57
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos 57
4.5. Técnicas de análisis de datos 58
Capítulo V 59
Resultados 59
5.1. Resultados y análisis 59
5.2. Discusión de resultados 69
Conclusiones 73

Recomendaciones 75
Referencias Bibliográficas 76

Índice de Tablas

Tabla 1. Participantes entrevistados

Resumen

Este trabajo de investigación, contó con el objetivo de explicar cómo los precios de transferencias se vinculan con el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú. Respecto a la metodología usada, esta fue de enfoque cualitativo, valiéndose de un tipo básico y con un diseño no experimental. La investigación tuvo una muestra integrada de cuatro (4) especialistas en tributación, especialmente abocados a temas de precios de transferencia. Se vio conveniente usar la técnica de la entrevista, mediante la elaboración de una guía de entrevistas. Se llegó a la conclusión que, la aplicación de los precios de transferencia en la enajenación de acciones, debe darse únicamente entre partes que tengan alguna vinculación. Asimismo, sería necesario que, sobre el 32°-A de la LIR, se realicen algunas aclaraciones y actualizaciones en la norma, o quizá expedir una ley complementaria respecto al método para el ajuste de valor de las acciones, vinculado a los precios de transferencia. Igualmente, cuando la autoridad tributaria evalúe la determinación de tales precios, debe invocar el principio de razonabilidad; siguiendo además los lineamientos de la OCDE bajo el principio de plena competencia. Finalmente, en relación a la inclusión, en el inciso e) del artículo 110° del Reglamento de la LIR, de un método de evaluación para determinar los precios de transferencia en la enajenación de acciones, ello puede ser factible, aunque lo más recomendable es que la administración tributaria, con sus criterios de evaluación, observe cuál es el método más adecuado cuando elabore sus decisiones.

Abstract

The objective of this research was to explain how transfer prices are linked to income tax under the principle of reasonableness in the sale of shares in Peru. Regarding the methodology used, this was a qualitative approach, using a basic type and a non-experimental design. The research had an integrated sample of four (4) specialists in taxation, especially focused on transfer pricing issues. It was considered convenient to use the interview technique, through the elaboration of an interview guide. The conclusion was reached that the application of transfer pricing in the disposal of shares should only take place between related parties. Likewise, it would be necessary to make some clarifications and updates to LIR 32°-A, or perhaps issue a complementary law regarding the method for adjusting the value of shares, linked to transfer prices. Likewise, when the tax authority evaluates the determination of such prices, it should invoke the principle of reasonableness; also following the OECD guidelines under the arm's length principle. Finally, in relation to the inclusion, in paragraph e) of article 110° of the LIR Regulations, of an evaluation method to determine transfer prices in the disposal of shares, this may be feasible, although it is advisable that the tax administration, with its evaluation criteria, observes which is the most appropriate method when preparing its decisions.

Introducción

Actualmente, en el campo de la tributación, resulta fundamental comprender una disyuntiva que afecta a los contribuyentes, y es la relacionada a cómo es que se aplican los precios de transferencia sobre el impuesto a la renta, ello en los distintos rubros de los grupos empresarial, y en este estudio en particular, sobre la venta de acciones. Lo anterior puesto que, existe una sesuda exigencia por parte de la administración tributaria de presentar información sustancial sobre los precios de transferencias, lo cual muchas veces se exige sin que esté consignado en la normativa, por tanto, se carecería de una regulación clara y precisa sobre la materia.

Lo referido, ha dado lugar a que, por ejemplo, se cuestione el uso de una valorización a fin de acreditar el precio de plena competencia que poseen las acciones, y si es que dicha valorización podría efectuarse bajo la metodología del Precio Comparable No Controlado (PCNC), en el marco de la normativa que regula el Impuesto a la Renta (IR); ello tomando en cuenta que tal legislación requiere de la existencia de operaciones reales a fin de que se dé la procedencia de su aplicación, mas no contempla la utilización de cifras obtenidas a partir de técnicas de valorización financiera, como ha venido sosteniendo la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), al momento de sustentar los ajustes relativos a los precios de transferencia.

Debido a la situación mencionada, lo que se pretende con esta investigación es explicar cómo se da la vinculación entre los precios de transferencia con el impuesto a la renta aplicado a la venta de acciones en el Perú. De igual modo, ello implicará efectuar una descripción de los distintos métodos de aplicación considerados en la valoración del impuesto a la renta sobre tales precios de transferencia en las acciones, lo que se hace de acuerdo al giro empresarial, y lo cual en reiteradas oportunidades la administración tributaria exige aplicar, empero en la normativa tributaria no ha sido especificado de forma oportuna. Por ello, lo que se desea es saber cuál sería el método más adecuado aplicar en el caso de las ventas de acciones, para que así se pueda definir el valor correcto del precio de mercado. Lo previamente mencionado, sobre la aplicación del

método para realizar la valorización, implica a la vez que en la administración se deba hacer uso del principio de razonabilidad, el cual en materia tributaria, se erige como un componente necesario para interpretar y aplicar las diversas disposiciones administrativas de la autoridad tributaria, a fin de que los actos tributarios se circunscriban al espíritu de la justicia material y a los parámetros de razonabilidad que se necesita en la tributación, y valorando su aplicación al caso concreto.

Para este estudio, en especial, cabe precisar que, los métodos para la aplicación de los precios de transferencia en el Perú, son seis, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR). Lo cual fue importante de detallar, ya que, en esta investigación, ayudó a conocer cuál era la importancia de tales métodos aplicados en la venta de acciones.

En cuanto al enfoque elegido en el estudio, es de referir que este fue de corte cualitativo, con una tipología explicativa, de diseño no experimental, y que contó con un estudio de caso. Siendo ello así, porque lo que se deseaba era explicar cuáles eran los métodos aplicables de los precios de transferencia en el caso de la venta de acciones, y a la par, realizar cuestionamientos a una serie de expertos sobre la normativa del impuesto a la renta en los precios de transferencia en el Perú. Adicionalmente, debido al espacio temporal en el que se aplicará el estudio y la administración de la información recabada, se vio pertinente que la investigación sea de un tipo transversal. En cuanto al detalle de los expertos, es de aclarar que estos fueron cuatro (4) profesionales que contaban con amplia experiencia formativa y profesional en tributación, y en especial sobre temas de precios de transferencia, a los cuales se les aplicó una serie de preguntas en base a una guía de entrevistas confeccionada para tal fin.

Luego de lo expuesto, se detalla que la investigación contó con una división de cinco capítulos. Respecto al capítulo I, lo que se hizo fue describir la realidad problemática, estableciendo para ello cuál era el problema y objetivo general, los problemas y objetivos específicos, tomando en consideración la relevancia de los métodos aplicables en los precios de transferencia y la aplicación del principio de razonabilidad sobre el proceso de venta de acciones. Seguidamente, lo que

se hizo en el capítulo II, fue establecer un análisis de los trabajos previos o antecedentes, tanto los de carácter internacional, como los de carácter nacional, que sirvieron como insumo y orientación en el desarrollo del estudio. De igual forma, en el mencionado capítulo, se mostraron las teorías asociadas al tema o lo que se conoce como bases teóricas. En tanto que, en el tercer capítulo, se vio pertinente efectuar una exposición de las potenciales hipótesis, y por supuesto, de las categorías objeto de análisis. Por otra parte, en el capítulo IV se hizo alusión a la metodología aplicada en el estudio, los procedimientos de recolección de la información, y de la técnica e instrumento confeccionado para tal propósito. Finalmente, lo que se ejecutó en el capítulo V fue la presentación y evaluación de los resultados conseguidos, por intermedio de las entrevistas llevadas a cabo con los cuatro (4) expertos con amplia experiencia formativa y profesional en tributación, y en especial sobre temas de precios de transferencia, además de ello, en el referido capítulo se consignó la discusión, las conclusiones y recomendaciones del estudio desarrollado.

Capítulo I

Planteamiento del Estudio

1.1. Planteamiento y formulación del problema

1.1.1. Planteamiento del problema

La globalización existente en los mercados, en el mundo, ha llevado a que más de dos tercios del comercio realizado internacionalmente se entre varias empresas que están vinculadas. En consecuencia, el asunto de los precios de transferencia que se realiza entre tales partes asociadas, ha cobrado mucha más trascendencia, pude que por el hecho de que, los Estados estarían buscando asegurar que sus ingresos fiscales, sustentados en las rentas, no se vean disminuidos por la manipulación que puede existir en estos precios.

Ante ello, se ha tenido, por ejemplo, el rol crucial de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), pues esta buscado como institución, armonizar los criterios en la regulación internacional respecto a los precios de transferencia. Siendo su principal meta, evitar que se aplique, tanto la doble imposición, como la doble no imposición.

Ahora bien, a fin de entender el contexto peruano, en el tema de los precios de transferencia, cabe precisar que tales precios se introdujeron por primera vez en agosto del año 2001, entrando en vigor su aplicación en enero del año 2002. Así bien, acorde a lo expresado y detallado en el artículo 108° de la LIR, estas disposiciones son de aplicación a cada una de las transacciones que hayan sido efectuadas entre las partes que se encuentren en vinculación, y que se hayan llevado a cabo desde, hacia o mediante Estados que tengan la característica de ser no cooperantes, que posean baja o nula imposición, o también con entidades que posean rentas, ingresos o frutos cuyas derivaciones se hayan dado de tales transacciones, y que por ende, se encuentren constreñidas a un régimen tributario de carácter preferencial. (Decreto Supremo N.º 340-2018-EF).

Habiendo ello sido expresado, lo que se tuvo a bien como planteamiento del problema de esta investigación fue, explicar cómo se aplican los precios de transferencia sobre la venta de acciones, ello poque en el Perú aquella es una de las áreas en las que más fiscalizaciones existen (según la base de datos de controversias tributarias en asuntos de precios de precios de transferencia, a nivel de Latinoamérica). Es más, el Perú se ubica en la posición número cuatro, contando con 42 casos de controversias resultas en este asunto, de los cuales 28 casos han sido a favor del contribuyente y los otros 14 casos han sido a favor de la administración tributaria peruana. Todo ello, además, se cree, estaría atentando contra la defensa legal del contribuyente, generando más gastos por las fiscalizaciones, lo cual sería debido a la falta de precisión en la normativa respecto a qué método sería el más adecuado de aplicar en los casos de venta de acciones, lo que, a la vez, va a significar el pago de una determinada renta del contribuyente (renta de tercera categoría). Siendo pertinente destacar que, algunos expertos han considerado que en los casos de venta de acciones debería de contarse con un método único, lo cual a la vez ha dado paso a que se cuestione el uso de una valorización para acreditar el precio de plena competencia respecto a las acciones.

Además, es de resaltarse que, las normativas concernientes a los precios de transferencia en el Estado peruano, son recientes. Por ello, se tendría que la legislación no ha sido clara ni precisa, en cuanto a los métodos aplicables a dichos precios en la venta de acciones; lo de por sí genera conflictos cuando la autoridad tributaria propone un método diferente al seleccionado por el contribuyente, creando problemas en la determinación del valor de mercado.

Asimismo, puede añadirse que, la falta de una regulación clara y precisa ha generado dudas sobre la posibilidad de utilizar una valorización para demostrar cuál es el precio plena competencia que tendrían las acciones, y si dicha valorización puede ser realizada mediante el método del PCNC, en concordancia con lo estipulado en la LIR. Puesto que, dicho método exige la existencia de operaciones reales para su aplicación, mas no admite que se haga uso de cifras derivadas de técnicas de valorización financiera, como ha

sostenido la SUNAT cuando justifica, en sus opiniones, los ajustes de precios de transferencia.

Ha de anotarse además que, en la práctica la administración tributaria suele utilizar la versión más reciente de las guías de la OCDE, de las cuales sigue vigente la aplicación y uso del principio de arm's length, que en español es el mismo principio referido a la libre concurrencia. No obstante, dicho principio no brinda una certeza de la aplicación del método empleado para los precios de transferencia, a razón de que no hay fórmula clara que diga cuál va ser el método, y es ahí donde surge la controversia de qué método aplicar. Toda esa disyuntiva, ha conducido a sendas observaciones en la fiscalización tributaria, y las potenciales multas que puedan dar a lugar; generando ello, muchas veces, gastos desmedidos en la defensa legal del contribuyente; todo porque la administración tributaria, y más que nada la normativa peruana, no ha precisado de forma detallada los métodos a aplicarse a los precios de transferencia cuando se venden acciones.

Por otro lado, la norma no ha planteado nuevas metodologías distintas a las señaladas, ni tampoco ha amparado el uso de valorizaciones en el marco del PCNC. Es menester referir que, conforme a la legislación de Perú, y al criterio expresado en repetidas ocasiones por el Tribunal Fiscal, el PCNC se basa esencialmente en la comparación del precio pactado en la transacción analizada con los importes o cifras de las retribuciones que hubiesen sido fijadas que se hubiera pactado, con o entre sujetos independientes en transacciones que tienen la característica de ser comparables.

Así, pues, también se ha considerado que la SUNAT tendría un amparo legal que estaría atentando contra el derecho de defensa de los contribuyentes en este tema, puesto que, los obliga a sustentar la metodología y criterios técnicos aplicados por un profesional independiente. Y, se cree que lo lógico sería que, tratándose de un estudio o evaluación técnica, la validez de sus premisas y resultados solo puedan ser desvirtuadas por otra valorización; lo que le correspondería hacer a la entidad fiscalizadora, por motivo de que cuando plantea un ajuste de precios, aquella tiene la carga de la prueba.

Es por lo expuesto hasta el momento que, esta tesis es suma importancia, siendo que permitirá establecer lineamientos estratégicos de interés para el sector empresarial, relativas a la aplicación de métodos razonables en los precios de transferencia sobre el procedimiento de venta de acciones, ello acorde a la normatividad tributaria. Lo previamente referido debido a que, lo que realmente se necesita es que se aprueben normas claras y específicas que admitan expresamente el uso de técnicas de valorización en el supuesto de los precios de transferencia sobre la venta de acciones, y que no se les exija a los contribuyentes información sustancial que iría más allá de la regulación aplicable.

1.1.2. Formulación del problema

A. Problema General:

- ¿Cómo los precios de transferencias se vinculan con el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú?

B. Problemas Específicos:

- ¿Cómo las normas de los precios de transferencias se vinculan con el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú?

- ¿Cómo la aplicación de los métodos de precios transferencias se vinculan con el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú?

1.2. Determinación de los objetivos

1.2.1. Objetivo general

- Explicar cómo los precios de transferencias se vinculan con el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú.

1.2.2. Objetivos específicos

- Objetivo específico 1: Explicar cómo las normas de los precios de transferencias se vinculan en el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú.

- Objetivo específico 2: Explicar cómo los métodos de precios transferencias se vinculan con en el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú.

1.3. Justificación e importancia del estudio

El estudio llevado a cabo, es fundamental para comprender cómo aplicar los criterios relacionados con los precios relativos a la transferencia que se generan a causa de las transacciones entre partes que se encuentran vinculadas, especialmente en materia de la venta sobre acciones. Además, es de interés nacional que, los contribuyentes comprendan claramente la normativa relacionada a la LIR, específicamente el inciso e) del artículo 32°- A. Ello para que, en un futuro, los miembros del parlamento peruano puedan efectuar una precisión legislativa del método más adecuado que se debería utilizar en la venta de acciones respecto a los referidos precios.

1.3.1. Justificación teórica

En el país, las disposiciones legislativas de precios de transferencia se publicaron en agosto del año 2001, y se aplicaron a partir de enero del año

2002, siguiendo los preceptos estipulados por la OCDE. Normas que las empresas de Perú y organizaciones internacionales, observan a fin de llevar a cabo sus ventas y compras comerciales con diversas instituciones vinculadas, cuyos domicilios están ubicados en Estados que poseen una baja o nula imposición tributaria, comúnmente llamados paraísos fiscales.

Este estudio, se ha efectuado considerando los fundamentos descritos por la normativa LIR, en específico su artículo 32°-A, que abarca el contexto regulatorio de los precios de transferencia. Donde se ha encontrado que, no existe una disposición ni clara ni precisa sobre el método a aplicar por esos precios en la venta de acciones, lo mismo que ha dado lugar a que se cuestione el uso de la valorización a fin de acreditar el precio de plena competencia. No existiendo, por tanto, una especificación sobre qué método sería el adecuado para aplicar, lo cual supondría una laguna legal.

Asimismo, lo que se desea mostrar con esta exploración investigativa es que, los precios de transferencia, en el espectro de la venta de acciones, tengan un tratamiento con operaciones reales, y que ello pueda ser aplicado, y no la utilización de cifras obtenidas a partir de técnicas de valoración financiera, como viene sustentando y aplicando la SUNAT al momento de ajustar tales los precios de transferencia.

1.3.2. Justificación práctica

Sobre este aspecto de la justificación, lo que se deseo es, proporcionar información a cada uno de los contribuyentes, que deben presentar y declarar aspectos relativos a los precios de transferencia consignados en las normas, respecto al hecho de que, no tendría que haber motivos para la existencia de brechas ni faltas de precisión en la LIR en relación al empleo de las valorizaciones presentadas.

De la misma manera, cabe precisar que la SUNAT basa su criterio de aplicación del inciso e) del artículo 110° del Reglamento de la LIR, para permitir que se haga uso de valoraciones como referencia de mercado, dado que esta disposición permite considerar factores como el valor presente

encontrado en las utilidades, o los flujos de efectivo que pueden ser proyectados. Sin embargo, esta norma no ha introducido nuevas metodologías diferentes a las establecidas por la ley, ni respalda el uso de valoraciones en el contexto del método del PCNC. Por ello, como se puede apreciar, en este artículo lo que se requeriría es de una nueva metodología para la venta de acciones entre partes vinculadas, porque el precio suele fijarse inclusive entre partes independientes a partir de una valorización; utilizando la metodología de flujo de caja, lo cual no está regulado en la normativa, y por lo cual, sería trascendental que se tenga un propio método para ello.

Por añadidura, cabe detallar que, de acuerdo a la legislación en materia tributaria y al criterio del Tribunal Fiscal, expresado en diversas ocasiones, el método del PCNC, se sustenta principalmente en hacer un contraste del precio de la transacción analizada, usando los precios o valores que habrían sido acordados entre sujetos independientes, respecto de transacciones que tengan la característica de ser similares.

Según esta interpretación, la SUNAT no rechaza directamente una valoración, pero frecuentemente realiza observaciones sobre la valoración presentada por el contribuyente. Esto implicaría que, la SUNAT puede eliminar, modificar o agregar nuevas variables que no fueron consideradas por el evaluador original, estableciendo así un "nuevo valor de mercado" para las acciones transferidas. Si este nuevo valor es superior al precio acordado por las partes, la SUNAT utiliza ello para justificar un ajuste de precios de transferencia.

1.3.3. Justificación social

Este estudio, se centró en el interés social a nivel nacional, sobre el uso y la aplicación de una metodología propia en los casos de venta acciones, en asuntos de precios de transferencia, para que los contribuyentes puedan aplicar un mejor método y así cumplan con sus obligaciones formales ante la administración, y de paso evitar controversia y perjuicios sobre el entendimiento del uso de valoraciones en los precios de transferencia.

Por ello, esta justificación vino aparejada con la necesidad de que, en un futuro, se piense en la modificación de la normativa, haciéndose una precisión del mejor método para uso de la valorización en la venta de acciones, y que se pueda presentar un proyecto de cambios o adiciones en la normativa de precios de transferencia, más específicamente del artículo 32°- A de la LIR, constituyendo ello un beneficio social en la población.

1.4. Limitaciones de la presente investigación

1.4.1. Limitación temporal

El estudio se ha centrado en el análisis de la interpretación que hace la SUNAT del inciso e) del artículo 110° del Reglamento de la LIR, que contiene una autorización del uso de valoraciones como indicadores de mercado, pero en general, no ha habido limitación debido al vasto conocimiento que se posee de estas disposiciones.

También, en el análisis de la interpretación del artículo 32°- A de la LIR. En referencia al establecimiento del valor del mercado que poseen las transacciones efectuadas por los administrados con los sujetos con los cuales se encuentran vinculados. En suma, se ha examinado sesudamente el contenido del artículo, pero mayor limitante, no ha habido.

1.4.2. Limitación espacial

Se ha considerado, un conjunto de entrevistas de los expertos en temas de precios de transferencia, quienes desempeñan su labor profesional en el territorio del Perú, bajo el marco normativo de la LIR, en específico por su conocimiento de lo dispuesto por el artículo 32°-A de la LIR. En el que se ha tenido como meta, analizar el mejor uso de una metodología para los casos de las ventas de acciones, en operaciones con vinculadas, bajo el principio de razonabilidad. Al comienzo fue extenuante hallar a los expertos, porque muy

pocos tienen experiencia en la materia, pero en general, se logró realizar las preguntas necesarias.

1.4.3. Limitación teórica

En investigación teórica, no se han presentado mayores complicaciones para la recopilación de la información, puesto que todo se ha encontrado en tesis, artículos y libros, a través del acceso al internet; lo cual ha permitido desarrollar las categorías escogidas.

También, a fin de nutrir el estudio, se han tomado en cuenta algunas resoluciones del Tribunal Fiscal, sobre los casos de aplicación de precios de transferencia. Donde se ha visto que, el tribunal ha dado la razón a los contribuyentes en cuanto al uso de la metodología en el asunto materia de estudio.

Capitulo II

Marco Teórico

2.1. Antecedentes de investigación

2.1.1. Nacionales

La aplicación de los precios de transferencia, ha sido un tema por demás tratado en las diversas economías mundiales, de lo cual el Perú, como se ha visto, no ha sido ajeno. Todo lo cual se ha podido evidenciar de manera muy objetiva, si se observa el Producto Bruto Interno (PBI) del país, el cual, en gran porcentaje, está aplicado a las partes vinculadas, y que se aplica de manera indefectible al tema analizado respecto a la venta de acciones. Y, es por motivo de lo previamente citado, que se tuvo a bien seleccionar los siguientes antecedentes.

En su estudio, Villagra (2020) tuvo como meta Precisar las disposiciones legales que, se encuentran consagradas en la LIR y la norma tributaria de forma posterior al resultado de las acciones 8 a 10 del Plan BEPS vinculadas a las medidas de las guías de la OCDE 2017 que fueron modificadas el 2017. Asimismo, determinar el contenido de las guías después del Plan BEPS no consideradas por los congresistas, a fin de saber cuáles son sus disposiciones y examinar si conviene o no incorporarlas en la LIR. Finalmente, precisar cómo las guías pueden servir de instrumentos para interpretar los cambios a la LIR que se introdujeron después del resultado de las acciones mencionadas del Plan BEPS. El método usado consistió en una análisis legislativo y documental. Llegó a concluirse que, varias disposiciones legales difieren de las guías del año 2017, especialmente en aspectos como la normativa anti elusiva, el tratamiento de servicios intragrupo y la gestión de intangibles. El autor indicó, también que, en el Perú persistía un considerable desconocimiento entre abogados y profesionales del derecho sobre las guías de precios de transferencia sentadas por la OCDE, y de las estrategias del Plan BEPS.

Seguidamente, estuvo Vargas (2022) cuya exploración tuvo como propósito examinar el vínculo que existía entre la información contable y el valor que poseían las acciones de ciertas organizaciones, las cuales estaban cotizando en la Bolsa de Valores de Lima (BVL), en especial en el año 2010. Los indicadores analizados incluyeron la cotización de las acciones, la renta neta, los activos totales y el patrimonio neto. El autor empleo un estudio de corte cuantitativo y correlacional, con un nivel de confiabilidad del 95%, teniendo como muestra a 20 empresas seleccionadas de la población total que se encontraban registradas en la BVL. Los resultados revelaron que, había una correlación positiva muy alta entre la información contable y el valor de las acciones, confirmando la relación entre estos factores y respaldando hallazgos de investigaciones anteriores, lo cual, a la vez, permití inferir que la SUNAT entraba a realizar una fiscalización con mayor relevancia en la aplicación de métodos de transferencia.

De otra parte, Delgado (2023), efectuó un análisis de las inversiones de España que se llevaban en el rubro de la construcción peruana, centrándose en el tema de las transacciones que se daba entre las partes asociadas y su vínculo existente con los precios de transferencia, en el marco del contexto fiscal. El estudio utilizó un enfoque mixto, correlación transversal, empleando la técnica de la encuesta y, como instrumento, el cuestionario. Los resultados revelaron que, había una baja correlación mediada entre los precios de transferencia y el estado tributario que contenían las inversiones de España. Se llegó a concluir que, no ha habido mayor fiscalización en temas de inversión, en el sector construcción, en el marco de los precios de transferencia, no obstante, se reconoció el potencial impacto que se tendrían en los resultados financieros, si es que ocurriese tal revisión.

Prosiguiendo con los antecedentes, Nizama et al. (2021), en su estudio, se centraron en estudiar el tema de la valoración de las acciones de la principal organización minera de cobre del Perú, en el periodo de la crisis de salud del COVID-19. Igualmente, se enfocaron en destacar la relevancia de la adaptación a la nueva realidad económica y social, incorporando variables de riesgo para mejorar la precisión del modelo de valoración de las acciones. Se

llegó a la conclusión de que, en los casos de valoración, el método del flujo de caja descontado era el más adecuado. De igual forma, expresaron que se proyectaban flujos de caja a 10 años, destacando el precio internacional del cobre y la reducción de costos como factores clave. Para ello, se utilizaron dos escenarios de flujo de caja, y así evaluar el impacto de la pandemia. Los resultados indicaron que, las acciones eran rentables para un corto y largo periodo, confirmando que la compañía generaba valor y mantenía un precio de acción en bolsa más alto de lo esperado, lo que hacía ver su sólida posición en el mercado mundial de minerales.

Aunado a lo anterior, estuvo Avantto (2016), en su investigación que tuvo como meta constatar si existía una influencia por parte de los precios de transferencia que se daban entre las compañías que estaban vinculadas, respecto a la administración tributaria que se desempeñaba a nivel empresarial en la empresa de telefonía Telefónica. Por lo señalado, se arribó a la conclusión de que, la empresa de telefonía, en Perú, no usaba tácticas metodológicas correctas respecto a las actividades asociadas con los precios de transferencia, lo cual desencadenaba que la administración que se realizaba de los aspectos tributarios no rindiese frutos económicos positivos. Lo cual a la par, impactaba en el manejo de las operaciones y perjudicaba los resultados empresariales.

Finalmente, Catacora (2016), en su tesis, se enfocó en realizar un análisis la normativa asociada al impuesto a la renta y su práctica en los precios de transferencia, así como el impacto que dichos precios tenían respecto al impuesto a la renta de empresa Transportes Kala S.A.C. Se pudo arribar a la conclusión de que, la correcta aplicación de las normas relacionadas a los precios de transferencia tendría un efecto directo al momento de hacer el cálculo del impuesto a la renta, lo cual iba a facultar que se tenga obtener un panorama detallado y veraz de la situación de la compañía. De lo contrario, se iba a tener que la empresa fuese sujeta a penalidades.

En relación a los antecedentes nacionales, la problemática en precios de transferencia se ha circunscrito en la falta de regulación clara en la normativa.

Es más, se ha observado en las investigaciones sobre la venta de acciones que, ha habido casos de fiscalización justamente por el uso de metodologías, lo cual ha generado controversias, cuando el contribuyente ha tenido que seleccionar la metodología más adecuada según la normativa. Sin embargo, la administración fiscal no la ha considerado la más apropiada, en vez de ello, ha tomado medidas sancionatorias para que se cambie la metodología usada. Esto ha obligado a que, las empresas utilicen valoraciones, efectuar sustentos y documentar sus precios de transferencia respecto a procedimientos con partes vinculadas, paraísos fiscales, e incluso regímenes fiscales preferenciales. Siendo que, estas exigencias han resultado en mayores gastos para los contribuyentes por la defensa legal que ha acarreado, lo que por supuesto ha incluido los honorarios de abogados y demás costos administrativos.

2.1.2. Internacionales

En el ámbito internacional, se ha venido demostrando que el tema de los precios de transferencia, ha constituido para los contribuyentes, un gran foco de preocupación. Lo referido en vista de que, allí es donde se ha venido dando las mayores contingencias tributarias, ofreciendo, por tanto, un lugar para la discusión entre la autoridad tributaria y los contribuyentes, lo cual a la vez se ha podido ver en varios de los antecedentes del estudio.

Se empleó el estudio de Gómez et al. (2021), sobre el progreso de las disposiciones legales de precios de transferencia, en Colombia, cuyo objetivo principal fue ofrecer un análisis detallado de tales normativas, enfocándose en la asignación equitativa de precios y en las transacciones entre empresas vinculadas o multinacionales. Para ello, emplearon una metodología documental, lo cual incluyó la recolección de información de diversas fuentes, como: libros, documentos de archivo, leyes, decretos e informes en línea. Se llegó a la conclusión de que, desde 2002, la legislación colombiana en precios de transferencia ha evolucionado significativamente, incorporando las recomendaciones de la OCDE, en términos de documentación y métodos de

aplicación. Este tal cambio, destacó especialmente la aplicación del principio de plena competencia, y el realce que se dio a la confidencialidad de la información.

A continuación, también se contó con el estudio de Ordoñez y Meza (2023), quienes tuvieron como objetivo estudiar cómo la regulación concerniente a los precios de transferencia, en Honduras, había afectado la imposición del impuesto sobre la renta para empresas exportadoras en San Pedro Sula. En relación a la metodología usada, este fue mixto, e incluyó encuestas a 87 empresas y entrevistas con expertos. Se pudo concluir que, esta regulación incrementaba la base imponible del impuesto a la renta entre un 1% y un 24%, resultando en multas para casi el 60% de las empresas encuestadas, lo cual a la par, aumentaba los costos administrativos para las empresas.

Es relevante mencionar, como antecedente a las conclusiones que se arribaron en el Congreso IFA 2005 en la ciudad de Buenos Aires, donde se expresó que, el principio de igualdad entre Estados, en conjunción con los principios de conexión económica (economic allegiance) y soberanía nacional, han ayudado a que cada gobierno desarrolle y ejecute una política fiscal única. Lo señalado fundamenta la prevalencia y la utilización que se está dando al criterio de la fuente, invocándosele como correcto, y aludiéndose que su adopción debería ser universal, y servir como criterio de vínculo jurisdiccional que daría paso a solucionar varias de las problemáticas en este tema.

Otra disertación importante, fue la de Linares & Morales (2015), quienes destacaron que actualmente, uno de los asuntos con más trascendencia en la tributación mundial es el de los precios de transferencia, llevados a cabo entre empresas vinculadas entre sí. Lo cual, ha generado que, en gran proporción de los Estados en crecimiento, ubicados en Europa y Asia, se efectúen modificaciones a nivel de sus esquemas tributarios y aduaneros. Estos cambios han incluido el establecimiento y la aplicación de leyes en diversos contextos, a nivel mundial, respecto a los precios de transferencia. Siendo que, la meta ha sido reducir la elusión fiscal y proteger la base impositiva de

cada país. Ello permitirá que, se incremente de manera segura la recaudación del impuesto sobre las ganancias, evitando inconvenientes tributarios para las compañías por una aplicación incorrecta de las leyes sobre precisos de transferencias que abarcan el espectro de las empresas vinculadas.

Finalmente, Mazariego et al., (2017), llevaron a cabo una investigación sobre la creación de una guía metodológica diseñada para determinar los montos cobrados por un rubro específico dentro de una organización, en el contexto de transacciones comerciales efectuadas entre grupos empresariales. Y, se llegó a concluir que, el 68% de los contadores públicos creían válido que los precios de transferencia se determinaran de acuerdo a lo consignado en el artículo 199-B del Código Tributario. Esto indicaba que, una gran proporción de profesionales podrían calcular incorrectamente los precios de transferencia, o tal vez, emitir pronunciamientos erróneos; ya que dicha disposición es únicamente aplicable a fin de determinar los precios de mercado entre partes sin vínculo. Este hallazgo ha subrayado la necesidad de que los profesionales refuercen sus nociones respecto a las más recientes reformas hechas en el año 2015 en materia de precios de transferencia.

Se ha dejado notar que, en muchos países en vías de crecimiento, de Europa y Asia, se han realizado reformas en sus sistemas tributarias, introduciendo y poniendo en práctica una legislación sobre precios de transferencia. Además, se ha dejado ver que, el objetivo ha sido proteger la base impositiva de cada país, y proporcionar a las administraciones fiscales una forma para incrementar la recaudación de impuestos de manera segura. En adición a lo expresado, en los antecedentes internacionales, usados en el tema de precios de transferencia, se ha hecho evidencia de que existiría una falta de regulación sobre el particular, siendo que ante ese escenario, la OCDE cumple un rol fundamental de fuente de lineamientos, debido que, ante la falta de precisión legislativa, la mayoría de los países usa el principio arm's length dado por tal organismo, que en español vendría a ser el principio de libre concurrencia, con lo cual, en muchas ocasiones, la administración cambia la metodología para el uso de la valorización.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Orígenes de los precios de transferencia

Los precios de transferencia son esenciales para comprender y analizar este estudio. En ese sentido, de acuerdo al criterio de la OCDE, el concepto de precios de transferencia, utilizado en el sector empresarial, se refiere al precio que una parte de alguna empresa cobra a otra parte perteneciente a la misma empresa sea por conceptos de bienes, servicios o derechos transferidos entre ellas. En un marco más preciso, puede decirse que lo que ha incentivado a la aparición de los precios de transferencia a nivel mundial, ha sido el acaecimiento del fenómeno llamado globalización, ello con motivo de la incesante expansión que ha tenido el comercio internacional y las organizaciones, por lo que, ante tanta circulación de divisas, se vio la urgencia de instaurar mecanismos que puedan supervisar y controlar las operaciones empresariales (Chaparro et al., 2019).

La justificación económica que poseen los precios de transferencia, radica en el análisis que se efectúa del rendimiento de las diversas instituciones que componen un grupo empresarial. Al establecer precios para los productos y prestaciones intercambiadas en el grupo, quienes fungen de directivos, pueden tomar decisiones fundamentadas sobre si es más beneficioso realizar la compra o la venta de tales productos y prestaciones dentro o al margen del grupo.

Ahora bien, como contexto histórico de más larga data, ha de decirse que los precios de transferencia, surgieron y se desarrollaron en la época del siglo XX, coincidiendo con el auge de las compañías multinacionales. Así también, es de destacar que, los primeros vestigios de esta práctica fueron observados en lo que es ahora Reino Unido, aproximadamente en el año de 1915, y más adelante, en el país de Estados Unidos, se incorporaron regulaciones relativas a los precios de transferencia, ello en su normativa fiscal del año1917.

Los antecedentes históricos de la regimentación de los precios de transferencia, indicaban, por parte de las empresas multinacionales, la búsqueda de la minimización de sus costos fiscales, de acuerdo con la carga impositiva en cada país donde operaban. En respuesta, las administraciones tributarias consideraron útil implementar más controles y requisitos para limitar la manipulación de ganancias. Pero, a pesar de los esfuerzos de los países que han seguido las directrices de la OCDE, los paraísos fiscales son los que han estado obstaculizando dichos intentos. En resumen, los esfuerzos de las autoridades tributarias a fin de hacerle frente a la elusión y a la evasión fiscal entre partes vinculadas, a menudo ha resultado ineficaz, debido a enfoques mal dirigidos (Foscale et al., 2013).

Ahondando más en la significación e implicancia de los precios de transferencia, García (2001) hacía mención de que estos se referían al valor asignado a bienes o servicios intercambiados entre instituciones vinculadas dentro de un mismo grupo empresarial. Este concepto ha abordado la necesidad de atribuir los rendimientos de estas transacciones conforme a la regulación tributaria. También, ha permitido distinguir entre transacciones dentro de una misma empresa en diferentes jurisdicciones y entre entidades con personalidad jurídica separada. Aunque el concepto ha sido neutral, las empresas han buscado establecer políticas de precios de transferencia adecuadas para comprender el valor económico de cada entidad y maximizar los ahorros fiscales, sin necesidad de demostrar intenciones fraudulentas. Lo cual se puede alcanzar aprovechando las diferencias tributarias entre Estados y jurisdicciones, y ajustando las políticas de precios en consecuencia.

En una definición más sencilla, en dichos precios se emplean por las variadas entidades que se encuentran relacionadas a fin de que no abonar pagos, o en todo caso, que el pago de sus tributos sean menores, ello empleando una sobrevaluación o subvaluación de lo que corresponde al precio (Montenegro, 2019).

A. Los lineamientos de la OCDE en relación a los precios transferencia

- El principio de libre competencia (arm's length), establece que las condiciones de transacción que deben aplicarse, respecto a esta materia, son aquellas que usaría un contribuyente no vinculado en situaciones comunes de mercado con otro contribuyente que no estuviese vinculado.

- En los lineamientos de la OCDE para aplicados a las compañías multinacionales y administraciones de tributos, se identifican tres metodologías convencionales en la aplicación del principio de libre competencia, los cuales son: (i) el método de precios comparables que no poseen control (CUP), (ii) el del precio de reventa y (iii) el de costo incrementado. Además, se incluyen dos metodologías que son no convencionales, conocidos como métodos de utilidad transaccional, que están vinculados a la estructura económica, y que pueden impactar en los resultados financieros al maniobrar precios de transferencia, moviendo las ganancias ubicadas en áreas con altas tasas impositivas hacia aquellas con tasas más bajas o nulas. Tales métodos son: (i) el de partición de utilidades y (ii) el de márgenes transaccionales de utilidad de operación (TNMM) (OCDE, 2018).

  Así, se tuvo que de acuerdo a Landa Fournais (2021), la metodología CUP se erige como la opción por predilección cuando se requiere definir cuál es la comparabilidad que existe entre las diversas tasas de interés. Teniéndose que, si dichas tasas están bajo los parámetros del *arm's length*, se permite que se sustenten en tasas de rentabilidad de transacciones opcionales en circunstancias monetarias parecidas. Igualmente, en el análisis de tales procedimientos que son autónomas como potenciales comparables, puede que se requiere de encajes en la comparabilidad a fin de descartar o atenuar las desigualdades que puede haber entre el procedimiento que está en proceso de evaluación y la opcional escogida para actuar de comparable.

2.2.2. Precios de transferencia en el Estado peruano

El desafío al que se hace frente, en los países en vías de desarrollo y en transición, al establecer leyes sobre precios de transferencia, es similar a los Estados que son miembros adherentes de la OCDE, el cual puede resumirse en salvaguardar su base impositiva cuidando de no generar una doble imposición ni inquietudes que pongan en peligro el optimismo por atraer inversiones que provengan del extranjero y el comercio entre fronteras. Estos países, también han mostrado preocupación sobre la adopción de una legislación sobre precios de transferencia con la inclusión del principio de plena competencia (OCDE, 2011).

Los desafíos citados, son por demás los que aquejan al Perú, en el contexto de las transacciones entre compañías que están vinculadas y/o con organizaciones localizadas en territorios que poseen baja o imposición nula, siendo que lo que se debe de observar en este caso es el principio de libre competencia (Arm's Length). Y, en el país, a fin de garantizar el cumplimiento de este principio, es que en esta clase de transacciones entre sujetos relacionados y/o localizados en territorios que tienen una imposición baja, se debe de aplicar lo dispuesto en el inciso e) del artículo 32°-A de la LIR.

Por ejemplo, en la LIR se ha sostenido que, al precisar cuál es el valor de mercado, se examinará cada transacción por separado utilizando el método más apropiado, excepto cuando las transacciones estén estrechamente vinculadas, o impliquen operaciones continuas que no puedan evaluarse de manera independiente. En tales casos, las transacciones se evaluarán conjuntamente utilizando el mismo método (Decreto Supremo N° 190-2005-EF, Art. 112°-113°). Aunado a ello, se ha visto que, en la práctica, las administraciones tributarias suelen utilizar las versiones más recientes de las guías pertenecientes a la OCDE, lo cual no quiere decir que se está contradiciendo a las versiones antiguas, sino que usualmente lo que se hace es una inclusión de más capítulos y precisiones del uso de las guías, lo cual también se necesitaría en la legislación peruana.

A. Ajustes de precio de transferencia

Sobre este aspecto, puede señalarse que, el Decreto Legislativo N.º 1112 alteró lo consagrado en el artículo 32-A° de la LIR, especificando cuáles eran los supuestos en los que debía de aplicarse las disposiciones de precios de transferencia, las circunstancias que requieren de ciertos ajustes por casos en los que se hallen precios de transferencia, y la extensión de los pactos adelantados de precios, así como las obligaciones formales que estuviesen relacionada a estos parámetros.

Además de ello, mediante el Decreto Legislativo N.º 1124 se insertó un párrafo final al inciso d) del artículo 32º-A de la LIR, que habla sobre el análisis de comparabilidad en precios de transferencia. Este párrafo ha autorizado al reglamento de la LIR a establecer las circunstancias en las cuales no se considerarán comparables las transacciones realizadas entre partes independientes, cuando estas involucren a una persona, compañía o institución que se encuentre en el ámbito de aplicación de alguno de las circunstancias mencionadas en el mismo inciso.

En ese marco, es de expresar que la SUNAT, puede modificar el valor convenido por las partes cuando resulte en un menor impuesto en el país, incluso si no se cumple el supuesto mencionado anteriormente. Además, la SUNAT puede realizar ajustes que resulten en un mayor impuesto en el país en comparación con transacciones realizadas con otras partes vinculadas.

En adición a ello, para determinar si es que el valor que ha sido convenido resulta en un impuesto de menor tasa, lo que se hace es una evaluación del efecto que posee cada transacción o el efecto que produce un cúmulo de transacciones al usar el método correspondiente para el impuesto que corresponde a la renta.

A) Definición de libre concurrencia

Como consecuencia de los cambios trascedentes en la economía global, gran cantidad de organizaciones han expandido sus operaciones, como, por ejemplo, instalando subsidiarias fuera de sus territorios originales. Esta expansión ha llevado a las jurisdicciones, a establecer regulaciones que supervisen el manejo de los precios de las transacciones que se ejecutan entre las partes que estén relacionadas, facultando a que las administraciones tributarias de cada país puedan evitar la subvaloración o sobrevaloración de bienes y servicios intercambiados.

2.2.3. Norma de precios de transferencia en el impuesto a la renta peruana en la aplicación del Artículo 32°-A.

A continuación, se detallan los artículos vigentes relacionados a la aplicación del impuesto a la renta que se da en el marco de los precios de transferencia en la normativa del Perú.

Así bien, se tiene el caso del en el numeral 4) del artículo 32°, que sirve para determinar el valor de mercado de las transacciones mencionadas, por lo cual se debe observar lo siguiente.

A. Ámbito de aplicación: Las normas de precios de transferencia se aplicarán a las transacciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas, así como a aquellas transacciones realizadas desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición. Además, se considerará vinculada a una transacción cuando esta se realice utilizando personas interpuestas con el propósito de ocultar una operación entre partes vinculadas. El reglamento detallará los casos en los que se configura esta vinculación. (Congreso de la República, 2018)

B. **Partes vinculadas:** Se constituye por la unión de dos o más personas, compañías u organizaciones que tengan la calidad de partes vinculadas, cuando cualquiera de aquellas tenga una participación inmediata o indirectamente en la administración, o en todo caso supervise o tenga manejo del capital del cual la otra es propietaria; o también si es que la misma persona o asociación de personas tiene una participación de forma directa o indirecta en la dirección, manejo o capital de muchas personas, compañías u organizaciones. Además, puede a la vez, considerarse vinculada a una transacción cuando esta se lleve a cabo usando personas de forma simulada con el fin de no mostrar una transacción ejecutada entre partes relacionadas. Y, es de forma precisa, que se tiene que el reglamento especificará las circunstancias en las que se modele tal vinculación. (Congreso de la República, 2018).

C. **Ajustes:** Los ajustes al valor pactado por las partes, en una transacción, únicamente serán de aplicación cuando el monto del impuesto tiene una menor cifra en el país respecto de lo que competería bajo las normas que regulan los precios de transferencia. En adición, la SUNAT tiene la potestad de realizar un ajuste al valor concertado, en caso que dicho monto influya en un impuesto que sea mayor en el país, respecto de las transacciones que se hayan realizado con otras partes vinculadas, inclusive si no llegase a cumplirse el supuesto anterior. Para determinar si el valor pactado produce un impuesto cuyo valor es menor, se tendrá que llevar a cabo una evaluación del efecto que posee cada una de las transacciones, o en todo caso o el cúmulo que ellas poseen, de manera independiente, al aplicar el método correspondiente para el impuesto a la renta. (Congreso de la República, 2018).

D. **Análisis de comparabilidad:** Las transacciones contempladas en que han sido contempladas en la LIR, específicamente en el numeral 4) del artículo 32°, son sujetas a ser comparadas con aquellas realizadas entre partes que son independientes en circunstancias

homogéneas, y ello se da cuando se calza en una de las siguientes causas: i) no existen diferencias entre las transacciones que puedan generar una afectación significativa en el precio, la cuantía de las contraprestaciones o el límite que posee la utilidad, o entre las particularidades de las partes que las ejecutan, ii) aunque existan diferencias entre las transacciones, o entre las particularidades de las partes que las ejecutan, que podrían generar alguna afectación significativa al precio, la cifra de las contraprestaciones o al límite de la utilidad, dichas diferencias son sujetas a no ser tomadas en cuenta a través de los ajustes razonables (Congreso de la República, 2018).

E. Métodos utilizados. Se hace uso de las metodologías que se dispongan a nivel internacional, en los precios de las transacciones, que están en el espectro del artículo de la LIR bajo análisis. No obstante, el método que se emplee ha de ser el más apropiado, el cual debe mostrar acertadamente el panorama económico del procedimiento (Congreso de la República, 2018).

- **El método del precio comparable no controlado**: Tiene que ver con efectuar un cálculo respecto al valor de mercado que poseen los productos y prestaciones intercambiados entre partes relacionadas, tomando en cuenta, a forma de referencia, cuál ha sido el precio o la cifra que tuvieron las contraprestaciones pactadas en operaciones similares realizadas entre partes independientes.

- **El método del precio de reventa:** Tiene que ver con la determinación del valor de mercado que poseen los productos y prestaciones que algún adquiriente consigue de su parte relacionada, y que posteriormente revende a una parte independiente. Para aplicar este método, es fundamental que se haga una multiplicación entre el precio de reventa fijado por el comprador con el límite de la utilidad bruta, que típicamente se consigue en transacciones comparables entre partes que son

independientes, después de reducirlo en un punto porcentual. El margen de utilidad bruta del comprador tendrá que ser calculado efectuando una división de la utilidad bruta con las ventas netas.

En relación a este al empleo de este método, tiene que prestarse sumo cuidado cuando se pretenda su aplicación, sobre todo si se está ante el supuesto de que un revendedor pueda agregar un valor decisivo al bien. Claro ejemplo de ello se presenta cuando, el bien es sometido a algún cambio, o tal vez se le añade un producto más de características complejas que resultan en la transformación de su naturaleza (Acuña & Glenny, 2019).

- **El método del costo incrementado:** Tiene que ver con efectuar la determinación del valor de mercado que poseen los productos bienes y prestaciones un proveedor que lleva a cabo una transferencia hacia su parte relacionada. Para aplicar este método, se debe de hacer una multiplicación entre el costo acarreado por el proveedor con el límite del costo añadido, que generalmente se consigue en las transacciones comparables con partes que gozan de independencia, o por el límite obtenido en las transacciones comparables producidas entre terceros que gozan de independencia, ello luego de adicionarle un punto porcentual. Debe de efectuarse una división entre la utilidad bruta y el costo de ventas para obtener el margen de costo adicionado (Congreso de la República, 2018).

- **El método de la partición de utilidades:** Este método implica la determinación del valor de mercado de los productos y prestaciones a través de la distribución de la utilidad total. Esta utilidad total se obtiene haciendo una suma entre las utilidades parciales que posee cada transacción efectuada por las partes relacionadas. La distribución se realiza en proporción a cómo se hubiese desenvuelto la distribución con o entre las partes

independientes, considerando aspectos como las enajenaciones, egresos, importes, contingencias asumidas, activos implicados y las atribuciones de las partes vinculadas (Congreso de la República, 2018).

- **El método residual de partición de utilidades:** Implica el proceso de ver cómo se realiza la distribución de la utilidad global, la que sigue los siguientes parámetros: i) Se debe calcular la utilidad mínima que corresponde a cada parte vinculada, haciendo empleo de alguno de los métodos que hayan sido autorizados en los numerales 1), 2), 3), 4) y 6) del dispositivo bajo comento, no considerando la utilización de intangibles que sean significativos, también, ii) se efectúa un cálculo de la utilidad residual mediante una resta de la utilidad mínima que contiene la utilidad global. Siendo que, la utilidad residual pasa a ser distribuida entre las partes relacionadas, trayendo a la operación a ciertos componentes, como: los intangibles significativos que han sido usados por cada parte, ello en la adecuada medida en la que sería aplicada en transacciones entre partes que son independientes.

- **El método del margen neto transaccional:** Este implica que se tiene que llevar a cabo la determinación de la utilidad que posiblemente hubiesen conseguido las partes independientes en operaciones catalogadas como comparables, ello tomando en cuenta los aspectos de rentabilidad sustentados en categorías de activos, enajenaciones, egresos, costes, flujos de efectivo, y más. Aquí, un documento con carácter de Decreto Supremo será la que precisará los parámetros importantes a fin de escoger el método indicado para la valoración.

- **Otros Métodos:** Cuando las actividades y transacciones no sean adecuadamente evaluables, mediante los métodos mencionados anteriormente, debido a su naturaleza y características, se podrá

recurrir a la utilización de otros métodos según lo estipule el reglamento.

- **Acuerdos anticipados de precios**: La SUNAT posee la potestad de establecer pactos con carácter de anticipados de precios con los contribuyentes que residan en el Perú, en los cuales se fijará la valoración de las sendas transacciones que estén en el espectro de aplicación prescrito en el inciso a) del artículo bajo análisis, ello utilizando las metodologías y parámetros sentados por este artículo y su norma reglamentaria correspondiente (Congreso de la República, 2018).

- **Declaraciones juradas y otras obligaciones formales. Los que posean** ingresos con calidad de devengados y que en el respectivo ejercicio impositivo sobrepasen dos mil trescientas (2,300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), tienen la obligación de entregar de forma anual una declaración jurada informativa sobre las transacciones que produjeron rentas gravadas y/o costes o egresos que fuesen deducibles a efectos del cálculo del impuesto (Congreso de la República, 2018).

- **Fuentes de Interpretación:** A fin de realizar una interpretación de lo dispuesto en el artículo bajo comento, es menester que se apliquen las guías referentes a precios de transferencia para compañías multinacionales y administraciones tributarias que han sido sancionadas por la OCDE, siempre y cuando no sean contrarias a las normas aprobadas por esta LIR (Congreso de la República, 2018).

- **Servicios**: En el caso de que las partes relacionadas les hayan dado algún servicio a los contribuyentes, tienen que realizarse un examen del provecho conseguido y brindar los documentos y datos pedidos requerida como circunstancias indefectibles para la generar la deducción de los costes o egresos. Además,

claramente obedecer los requerimientos, limitaciones y prohibiciones fijados por la LIR.

2.2.4. Determinación del análisis de comparabilidad según el artículo 110° de la Ley del impuesto a la renta

Si se desea llevar a cabo la determinación de si las transacciones son de características comparables, de acuerdo a lo consagrado en el inciso d) del Artículo 32°-A de la LIR, lo que se tiene que hacer es tomar en cuenta ciertos componentes o condiciones en la venta de acciones, participaciones, aquellos otros valores mobiliarios que sean sujetos de ser considerados como derechos de participación:

Así bien, tales elementos o condiciones son:

- El valor de participación patrimonial de los valores que se vendan, se tendrá que calcular con base al balance final que tuviese la organización emisora, el que debe ser antes de la fecha de venta o, también sobre el valor de la tasación realizada.

- El valor que esté en las utilidades o flujos de efectivo que han sido sujetos a proyección.

- El valor que se haya registrado para la cotización, en el momento de la venta, si es que se está en presencia de ventas bursátiles.

- El valor medio de apertura y cierre que se haya registrado en la bolsa de valores o mecanismo centralizado de negociación, en circunstancias que se trate de ventas extrabursátiles de acciones u otros valores que suelen cotizar en la bolsa (Congreso de la República, 2018).

2.2.5. El impuesto a la renta y el principio de razonabilidad

En el escenario de la LIR y el principio de razonabilidad, el uso de las disposiciones legislativas concernientes a los precios de transferencia, con

especialmente relevantes en lo que viene a ser la renta de tercera categoría. Lo anterior, particularmente para compañías que se dedican a la venta de acciones. Es más, puede alegarse que tal sector es uno de los más supervisados por la administración tributaria. La fiscalización de estas transacciones constituye una fuente significativa de recaudación para el Estado, subrayando la importancia de los impuestos en la financiación del gasto público de la nación.

Se tenía así que, según Mullin (1980), el Impuesto sobre la renta podría ser descrito, como aquel gravamen impositivo de mayor significancia en la primera etapa del siglo XX. Ello se debía tanto al interés teórico que suscitó en la doctrina financiera, como por su amplia adopción en la legislación, además, no ha de dejarse de lado la importancia que adquirió en los sistemas tributarios de muchos países. Por ello, se puede afirmar que este impuesto dominó tanto el panorama científico como el legislativo durante tal tiempo.

Por otro lado, en cuanto a la teoría de la renta, se tuvo a Reig (2001), quien aludía a la existencia de un par de teorías aplicadas en la renta. La primera de ellas fue conocida como la teoría de la fuente, o también denominada, la teoría clásica o de la renta como producto. Dicha teoría sostenía que, la renta provenía de una fuente específica. En contraste, la otra teoría consideraba a la renta como cualquier beneficio o ingreso que incrementaba el capital, aumentando la riqueza disponible para el consumo. Es así que, la segunda teoría fue denominada como la teoría del balance. Según esa perspectiva, la renta se manifestaba como la diferencia que existía entre lo que venía a ser el patrimonio al comienzo y al acabarse el ejercicio monetario del fisco, sumando todo lo que se hubiese consumido dentro del periodo, no importando la naturaleza de los provechos que la componían.

Luego de lo visto, por los autores mencionados sobre tal impuesto, podría decirse que, la renta pude ser definida como cualquier ganancia o ingreso que aumente el capital, independientemente de su origen. En otras palabras, la renta es el resultado regular o potencialmente regular de una fuente duradera, que puede ser el trabajo personal, ciertos bienes materiales o intangibles.

A. El principio de razonabilidad en el marco constitucional

Según Marcial Rubio, la razonabilidad en una decisión, no se define por las perspectivas individuales o los intereses de un pequeño grupo, sino por lo que la sociedad en su conjunto, o un grupo social específico, lo consideran adecuado. Este concepto se ha basado en la serie de preceptos axiológicos y principios que la sociedad ha llegado a aceptar. Cabe aclarara que, la razonabilidad, al mismo tiempo, requiere de objetividad y una argumentación técnica que apoye las decisiones tomadas. En última instancia, conlleva que las normas se apliquen de forma uniforme, y que producto de ello se generen consecuencias iguales para situaciones similares, ya que, donde existe la misma justificación, debe aplicarse el mismo derecho.

Es menester precisar que, el principio de razonabilidad adquiere una especial relevancia cuando se restringe un derecho fundamental, debido a la colisión con otro derecho, puesto que, en ese contexto, se reconoce que los derechos fundamentales no son ilimitados.

En esta sección de la investigación, al hablarse de la importancia de este principio, es relevante que se tome en consideración la opinión establecida por el Tribunal Constitucional por intermedio de su jurisprudencia. Así bien, como la máxima autoridad en la interpretación de los alcances de la Carta Magna del Perú, el Tribunal ha definido varios conceptos y directrices para la aplicación del principio de razonabilidad. Todo lo cual, ha permitido a los profesionales del derecho, en el ámbito judicial y administrativo, aplicar de manera más efectiva dicho principio fundamental (Congreso de la República, 2018).

Es así que, respecto al principio bajo comentario, es preciso que se aluda a la expedida en el contexto del expediente N° 0062003-AI/TC, donde se ha indicado que, las implicancias del principio de razonabilidad tienen que ver con encontrar una argumentación que

obedezca a los parámetros de la lógica en las situaciones, comportamientos y escenarios que sustentan cualquier acción de libre discrecionalidad de los poderes estatales. Debe enfatizarse que, este principio se torna especialmente relevante en casos que implican la restricción de derechos.

Puede añadirse también que el supremo interprete de la constitución ha expresado que, dicho principio esencialmente necesita de un proceso de razonamiento basado en la lógica para prevenir que el magistrado decida de forma arbitraria situaciones controvertidas en el sistema legal peruano.

También es importante precisar lo que han expresado los tribunos de esta corte, en el Expediente N°. 2235-2004-AA/TC, pues han señalado que, la aplicación de este principio necesariamente requiere que, si se va a fijar una medida que restrinja un derecho, debe de haber una necesidad de preservación, protección, o promoción de un fin que a nivel constitucional posea máximo valor.

Ahora bien, si se vincula el contenido que brinda este principio con el tema bajo investigación, puede entonces inferirse que, el principio de razonabilidad tiene la finalidad de controlar que las acciones y decisiones de la administración pública no sean arbitrarias, además de proporcionar una protección para los ciudadanos que hubiesen sido afectados por el actuar de la administración estatal.

2.2.6. Venta de acciones

Como parte de las categorías a investigar, en materia de precios de transferencia, está el tema de la venta de acciones, puesto que un punto crítico del problema investigado es que, en la normativa tributaria no señala qué método se aplicará a la venta de acciones.

No obstante, de acuerdo a las disposiciones en precios de transferencia, que emitió la OCDE en el año 2018, se incluyó a los intangibles y participación de utilidades, lo cual de cierta forma busca armonizar los criterios de regulación internacional en precios de transferencia.

A. Marco normativo de la compra y venta de acciones

En el contexto de Perú, existen diversos cuerpos legales que reglamentan el tema de la enajenación de acciones en una compañía. Tal es el caso de la famosa Ley General de Sociedades, N°26887, la cual establece los parámetros básicos para la formación y funcionamiento de las distintas formas societarias. Asimismo, el Código Civil de Perú, proporciona normativas relacionadas con la transacción de bienes muebles, incluyendo las acciones. Adicionalmente, la legislación en títulos valores, Ley N° 27287, también posee relevancia en este sector. Y, en caso de que las acciones se encuentren consignadas en la bolsa de valores, tendrá que ser de aplicación el Decreto Legislativo N° 891, que fija la regulación del mercado de valores.

Aquí, por ejemplo, es fundamental traer a colación lo enfatizado por Baixauli, (2018), quien ha estudiado la literatura financiera de forma extensa, respecto a la información privilegiada en relación con anuncios financieros, principalmente enfocándose en las acciones de directivos o grandes accionistas. Y, se ha precisado que, en el mercado de capitales español, también pueden ocurrir transacciones de enajenación a corto plazo entre empresas, potencialmente influenciadas por información privilegiada. Lo cual en Perú puede ser traído como correlato, si se tiene en cuenta la gran cantidad de venta de acciones que se pueden realizar, y cómo ello indudablemente tendrá un impacto en la fijación de los precios de transferencia.

B. Casos de controversia en precios de transferencia en la venta de acciones en el Perú

A continuación, se presentan, como parte de la problemática en la venta de acciones, el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, respecto a casos controversiales en los métodos aplicados en precios de transferencia, en los que se ve la relevancia de esta situación, hoy materia de investigación.

Caso 1: Expediente del Tribunal Fiscal N°05826-1-2019.

Este pronunciamiento del tribunal fue dirigido sobre el ajuste a la venta de concentrados de zinc, bajo la metodología prevista en precios de transferencia. Básicamente, se abordó el asunto de la selección del método más adecuado en precios de transferencia a fin de que se lleve a cabo la valorización de la venta de concentrados minerales. Este caso fue significativo, debido a la falta de decisiones previas del tribunal en este asunto en específico. Así bien, lo que hizo el tribunal fue emitir un fallo sobre la adecuación del uso del método de precios comparables no controlados (PCNC) en la venta de concentrados minerales a una empresa vinculada domiciliada en el extranjero. Para un mayor panorama, en el año 2007, el contribuyente valoró la transacción de venta de concentrados de Zinc a una empresa del mismo grupo ubicada en el extranjero utilizando el Método del Margen Neto Transaccional (MNT).

No obstante, de lo expresado, de acuerdo a la SUNAT, el método más adecuado para valorar la transacción era el PCNC, en lugar del MNT, lo que resultó en un ajuste inicial aproximado de S/ 73 millones. Entre los argumentos y criterios presentados por la administración tributaria se incluyeron: i) la preferencia por el método PCNC debido a su idoneidad y directividad; ii) la falta de normalidad en la práctica de fijar precios para entregas futuras de concentrado, lo que hacía que el valor de cotización internacional del mineral cercano al día de

embarque, fuese más apropiado como referencia, y iii) las discrepancias y ajustes en el valor del concentrado, como el peso, la humedad, la merma, la ley del mineral, y otros factores como maquila o penalidades, no influían en el precio pactado que se basaba en el valor de cotización internacional del zinc.

Un aspecto interesante en este caso es que, la administración tributaria utilizó contratos internos de terceros para realizar el análisis de comparabilidad y determinar los rangos de precios. Según expresiones del Tribunal Fiscal, para validar la adecuación del método de Precio Comparable No Controlado (PCNC), se hace esencial evaluar, tanto la forma en que se determina el valor de los concentrados de zinc basado en el valor de cotización internacional, como las diferencias y ajustes que afectan el precio final acordado entre las partes. El Tribunal Fiscal señaló que, la SUNAT no consideró todos los elementos que componían el precio, por lo que el ajuste no cumplía con los requerimientos de ley.

Asimismo, en la comentada resolución, el Tribunal Fiscal trató el tema de los comparables secretos, utilizados por la SUNAT. Según el Tribunal Fiscal, la administración tributaria no tenía la obligación de proporcionar al contribuyente el acceso a los contratos utilizados para el análisis de comparabilidad.

En esta resolución lo que mostró claramente fueron las falencias de la LIR, donde no obviamente no se ha contemplado un orden de prelación en los métodos de valoración, por lo que, tanto el MNT como el PCNC, son métodos aplicables a las operaciones observadas. Es así que, no existiría amparo legal para preferir el ultimo método empleado por la administración tributaria. Por lo cual, la administración vulneró el debido procedimiento y el derecho de defensa del contribuyente, ello al no brindarle información sobre los contratos de ventas de concentrados con los que fueron amparadas

las operaciones comparables, lo cual resultaba crucial para establecer la pertinencia del método del PCNC.

Caso 2: Resolución del Tribunal Fiscal N° 04232-5-2017

Esta resolución abordó la tributación aplicada por el impuesto a la renta y la multa respectiva de un administrado que no estaba domiciliado. Este fallo examinó la aplicación de un impuesto del 5% sobre la transacción de venta de acciones, las cuales fueron emitidas por una compañía nacional, y cuya operación fue llevada a cabo por un no residente mediante la Bolsa de Valores de Lima, en la que el beneficiario era un residente peruano.

La postura del contribuyente se centró en que la transferencia que se efectuó sobre las acciones, representadas en un 49%, se realizó el día 26 de junio de 2012, coincidiendo con la transacción efectuada ante la Bolsa de Valores de Lima. Siendo que, CAVALI abonó adecuadamente el impuesto respecto a la ganancia de capital, la que contó con una tasa del 5%. Además, se acordó diferir el pago por la transferencia del 49% de las acciones, hasta que esta se realizara a través de la BVL, y el pago se iba a llevar a cabo tras la finalización de la operación en el año 2017.

En tanto que, la posición de SUNAT fue que la transferencia, representada en un 49% de del total de las acciones, tuvo lugar el día 28 de marzo de 2012, fecha en la cual supuestamente el comprador remitió una carta vía notarial, expresando su deseo de optar por la compra de tales acciones en el año 2017. Refirió SUNAT que, la transacción realizada mediante la Bolsa de Valores constituyó un acto jurídico bajo los parámetros de la apariencia y/o simulación, siendo que el acto jurídico que contaba con toda la autenticidad se constituyó en transferencia de la titularidad de las acciones que se ejecutó mediando un contrato de compraventa en el año 2017, a través del derecho de opción.

En palabras del propio Tribunal Fiscal, desde una perspectiva tributaria, la transferencia de titularidad del total de las acciones, representadas en el capital social de la compañía, tuvo lugar el 28 de marzo de 2012, cuando se ejerció el derecho de opción de la compra con el fiel cumplimiento de cada uno de las estipulaciones pactadas por los contratantes. Es más, el Tribunal Fiscal fundamentó su postura en siete puntos, los que evidenciaron la autenticidad de la operación realizada por las partes:

- El comprador expresó su voluntad de adquirir todas las acciones disponibles.

- A partir del día 28 de marzo del año 2012, el comprador habría fungido en su calidad de accionista de la compañía adquirida, ejerciendo sus facultades políticas y económicas asociados a esa posición. Esto se debió a su participación en varias decisiones corporativas, como la destitución del directorio, la elección de uno nuevo y la designación del gerente general, entre otras actividades.

- A partir del 28 de marzo del año 2012, el comprador se responsabilizó de las obligaciones y créditos que los vendedores tenían con la empresa adquirida.

- Además, se alcanzaron acuerdos que no concordaban con el objetivo de listar las acciones en un mercado bursátil centralizado, y dos aspectos fundamentales lo evidenciaron. En primer lugar, los enajenadores acordaron no iniciar acción alguna que pudiera afectar la opción de compra, ello inclusive después de que las acciones fueran cotizadas en la Bolsa de Valores de Lima (BVL). En segundo lugar, acordaron con anticipación (previo a la cotización en la BVL) el detalle del comprador de las acciones y la cifra monetaria concerniente a la transacción.

- El comprador de las acciones, poseía la potestad de determinar cuál iba a ser la fecha en que la operación cruzada culminaría, lo que ha evidenciado que este poseía la cualidad de único accionista y, por tanto, tenía la facultad de decidir cuándo iba a realizar dicho acto.

- La operación realizada con fecha 26 de junio del año 2012, en la Bolsa de Valores de Lima, fue ´la que únicamente se realizó en calidad de transacción, en un sistema de negociación bursátil después de que se hubiese obtenido la certificación de recuperación sobre el capital invertido.

- Durante el lapso en el que se cotizó las acciones en la bolsa, desde el 14 de junio de 2012 hasta el 22 de agosto de 2014, se rechazaron 13 propuestas de negociación bursátil. Según el Tribunal Fiscal, esto sugería que el interés en llevar a cabo operaciones en la BVL era meramente superficial o ficticio.

Como se había señalado anteriormente, para justificar la aplicación de la tasa del 5%, era imprescindible cumplir correctamente los requerimientos sentados por la legislación tributaria. Sin embargo, si estos requisitos fuesen cumplidos a través de métodos prohibidos, cualquier ventaja fiscal derivada de ellos tendría que ser anulada por la administración tributaria.

Caso 3: Tribunal Fiscal N°07406-1-2021.

Este caso trató sobre un asunto de impuesto a la renta, en el cual se llegó a resolver una disyuntiva respecto sobre la normativa que era aplicable a los precios de transferencia en una transacción que involucraba a la transferencia de acciones. En específico, lo que hizo la SUNAT fue un ajuste utilizando el tan conocido método de Precio Comparable No Controlado (PCNC), que tuvo como base al resultado obtenido mediante la técnica de Múltiplos Comparables (MC), que

busca empresas similares. Este enfoque difiere del método del Flujo de Caja Descontado (FCD), el cual se fundamentó en estimaciones futuras concernientes a flujos de efectivo.

El Tribunal Fiscal con su postura respecto al uso de técnicas de valoración financiera fue muy claro, refiriendo que estas técnicas no se alineaban con ninguno de los métodos específicamente definidos en el inciso e) del artículo 32-A de la LIR. Además, estableció que, en el supuesto del método del Precio Comparable No Controlado (PCNC), solo podían ser consideradas las operaciones comparables y no los resultados obtenidos a través de técnicas de valoración financiera como el Flujo de Caja Descontado (FCD), o los Múltiplos Comparables (MC).

De igual forma, el Tribunal Fiscal destacó la restricción sobre aplicación de los parámetros de la OCDE que la SUNAT empleaba para respaldar la validez de las valoraciones. Esta situación se torna especialmente relevante cuando dichas directrices entran en contradicción con las regulaciones actuales establecidas en la LIR, como sucedió en el supuesto del empleo de las técnicas de valorización.

En este caso, también se pudo ver en que la normativa, hasta ahora, no se ha especificado un método adecuado a elección del contribuyente para la aplicación de los precios de transferencia, con lo cual urgiría que los legisladores modifiquen el artículo 32°-A. de la LIR.

C. Sociedades agentes de bolsa

Las Sociedades Agentes de Bolsa (SAB), gozan del privilegio de ser las únicas instituciones que cuentan con autorización para desenvolverse como intermediarios en el ámbito del mercado bursátil. Además, se encuentran bajo supervisión de la Superintendencia del

Mercado de Valores (SMV) para actuar como intermediarios en el mercado bursátil.

Es menester precisar que, las SAB llevan a cabo operaciones sobre enajenaciones y adquisiciones que son solicitadas por los inversores, y la ganancia de ellas se muestra en las comisiones que cobran, las que por cierto son fijadas por ellas mismas en base a su experiencia de mercado.

Puede a la vez, añadirse que las SAB brindan varios otros servicios, como es el caso de la custodia de valores, la gestión de carteras de distintos tipos de valores, y ofrecen consejerías a los inversores, presentándoles las opciones disponibles en el mercado de valores y ayudándolos a elegir la alternativa más óptima de inversión.

Finalmente, ha de remarcarse que las SAB esenciales a fin de realizar operaciones en la Bolsa de Valores de Lima (BVL).

2.3. Definición de términos básicos

En este apartado lo que se ha hecho es explicar los conceptos esenciales de las categorías tratadas en este estudio, las cuales han sido las siguientes.

2.3.1. Precios de transferencia

El precio de transferencia viene constituido por el valor utilizado por una empresa para transferir productos, prestaciones o activos hacia alguna subsidiaria u otra entidad vinculada. También, existen precios de transferencia que son considerados como un absurdo e incongruentes, y son los que acaecen cuando los ingresos y egresos son asignados de forma incorrecta con la meta de reducir la base imponible.

2.3.2. Impuesto a la renta

En concordancia con la normativa del Perú, el impuesto a la renta está constituido como un tributo, el cual es calculado y aplicado de forma anual, siendo su vigencia desde el día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre de cada año. Para más precisión, tal impuesto tiene una recaudación anual, y se grava sobre aquellos márgenes de los provechos que se hubiesen conseguido, sea por llevar a cabo una actividad laboral o también por las enajenaciones de bienes por parte de quienes tienen la calidad de contribuyentes. Es menester aclarar que, en el país, quienes se encuentran en la obligación de pagar dicho impuesto, son aquellas personas que trabajan, sea en un contexto personal o de comercio (Perutributos, 2019, citado en Vela, 2019).

Y, en el caso específico de la investigación ejecutada, lo que se ha estado explorando ha sido la renta empresarial clasificada como aquella perteneciente a la tercera categoría, la cual abarca actividades comerciales, industriales, mineras y cualquier otra que implique la generación de un negocio o empresa. Asimismo, los contribuyentes poseen la obligación de entregar sus declaraciones juradas de forma anual del mencionado impuesto.

2.3.3. Principio de razonabilidad

El principio de razonabilidad es crucial, a fin de ofrecer una adecuada interpretación y aplicación de las regulaciones en las acciones administrativas. Este principio no busca invalidar las normas que guían las acciones de los órganos administrativos, sino asegurar que se interpreten y apliquen adecuadamente para cumplir con los criterios de justicia material y razonabilidad (Sentencia en Casación N° 24504-2018).

Específicamente, en materia tributaria el principio de razonabilidad ayuda a efectuar una deducción para la aplicación del impuesto a la renta de la tercera categoría en las que están ubicados ciertos contribuyentes, por motivo de que

delimita los criterios a fin de realizar la deducción sobre los egresos (López & Verástegui, 2019).

2.3.4. Las acciones en una empresa

Puede catalogarse a las acciones como instrumentos de carácter financiero que reflejan una porción de lo que es el capital social de una compañía. Y, al adquirir acciones, una persona se convierte en accionista de esa compañía, lo que le otorga derechos y responsabilidades en tal entidad. Estos derechos incluyen la capacidad de participar en la votación en las diversas juntas de accionistas, obtener los dividendos, requerir información en relación al estado de la empresa y enajenar las acciones, según la cantidad que tengan como propiedad (GBM Academy,2022).

Capítulo III

Hipótesis y Variable

3.1. Hipótesis

3.1.1. Hipótesis General

- Los precios de transferencias están vinculados con el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú.

3.1.2. Hipótesis Especifica

- Las normas de precios de transferencias están vinculadas con el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú.

- Los métodos de precios transferencias están vinculados con el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú.

3.2. Operacionalización de variables

3.2.1. Variable independiente

- Los precios de transferencia

3.2.2. Variable dependiente

- Impuesto a la renta y el principio de razonabilidad en la venta de acciones.

3.2.3. Matriz de operacionalización de variables

Título: Los precios de transferencia en el impuesto a la renta y el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú

Problema General	Objetivos General	Supuesto General	Variables/ Categorías	Sub Categorías	Características	Metodología
¿Cómo los precios de transferencias se vinculan con el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú?	Explicar cómo los precios de transferencias se vinculan con el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú.	Los precios de transferencias se vinculan con el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú.	Los precios de transferencia	Ajustes de precio de transferencia	Ajuste de valor de mercado	**Tipo de Investigación**
					Partes vinculadas	
					Métodos de precios de transferencia	El enfoque de la investigación es cualitativo, de tipo básico y de diseño no experimental
				Definición de libre concurrencia	Presentación de reportes	
					Operaciones con intangibles involucrados	
Problemas específicos	**Objetivos específicos**	**Supuesto específicos**			Principio de razonabilidad	**Técnica de recolección de datos**
¿Cómo las normas de los precios de transferencias se vinculan con el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú?	Explicar cómo las normas de los precios de transferencias se vinculan en el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú.	Los precios de transferencias se vinculan con el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú.	Impuesto a la renta	Base legal LIR/DL 1112	Artículo 32 a) LIR	En la investigación se utilizó la entrevista semiestructurada
¿Cómo la aplicación de los métodos de precios transferencias se vinculan con el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú?	Explicar cómo los métodos de precios transferencias se vinculan con en el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú.	Las diferentes legislaciones contribuyen a la aplicación correcta de los precios de transferencia.	Venta de acciones	Marco normativo de la compra venta de acciones	Inciso e) del artículo 110° de la LIR	
					Acciones de mercado internacionales	
					Acción por inversión	

3.2.4. Instrumento

Se hizo empleo de la técnica de la entrevista, por lo cual, se confeccionó una guía de entrevistas, aplicada a un conjunto de profesionales expertos en temas de precios de transferencia y su vinculación con el impuesto a la renta.

Capítulo IV

Metodología del estudio

4.1. Método y tipo de investigación

4.1.1. Método.

Respecto al método que ha sido usado en esta investigación, se hizo empleo de una investigación de corte cualitativo. Ello a razón de que los métodos cualitativos resultan particularmente favorables si se desea conseguir información en relación a la conducta, pensamientos e ideas, y las circunstancias de sociales de las que son parte cierta población bajo estudio (Oranga & Matere, 2023).

4.1.2. Tipo de investigación

Se vio pertinente, usar la investigación de teoría fundamentada o básica, debido a que, con esta tipología de estudio lo que se pretende desarrollar son concepciones teóricas, clasificando la información empírica a través de una narrativa integral, lo cual es guiado con un proceso metódico que incorpora a la: inclusión teórica, el muestreo de las teorías y un contraste continuo de las ideas (Yu & Smith, 2021). Lo cual idóneamente fue de aplicación al problema investigado sobre: ¿Cómo los precios de transferencias se vinculan con el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú?

4.2. Diseño de la Investigación

Asimismo, se vio conveniente que esta investigación poseyera un diseño no experimental, es decir; que, si bien se ha estudiado varias categorías o variables a la vez, a fin de poder predecir resultados concretos, ello no implica que las variables o categorías puedan ser manipuladas de forma deliberada (Kotronoulasa & Papadopouloub, 2023). En efecto, lo que se buscó fue solo

describir la situación problemática y con ello establecer un análisis, pero mayor manipulación no hubo de las categorías, únicamente con saber que había una deficiencia legislativa en la regulación de precios de transferencia, en el marco del impuesto a la renta, pudo proyectarse cuáles iban a ser las opiniones de los expertos.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Población

En primera instancia, se realizó un mapeo de los potenciales expertos que contribuirían a desarrollar la investigación, siendo que se contó con una población constituida de diez (10) funcionarios, los cuales contaban con amplia experiencia formativa y profesional en tributación, y en especial sobre temas de precios de transferencia, los cuales estaban ubicados en el Perú.

4.3.2. Muestra

Por cuestiones de criterios propios de los investigadores del estudio, lo que se hizo, luego de mapear a la población, fue reducir esa cantidad a una muestra de cuatro (4) especialistas, los cuales contaban con amplia experiencia formativa y profesional en tributación, y en especial sobre temas de precios de transferencia, los cuales estaban ubicados en distintas partes del Perú.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica que ha sido convenientemente usada fue el de la entrevista. Esta técnica fue escogida debido a que se tuvo noción de que las entrevistas fungen como herramientas de gran utilidad a fin de recolectar información proveniente de los sujetos entrevistados, y ahondar en las opiniones que estos posean (Elhami & Khoshnevisan, 2022).

Y, como instrumento se realizó la confección de una guía de entrevistas, la cual estuvo integrada de diez (10) preguntas, las cuales estuvieron relacionadas con los objetivos de la investigación.

4.5. Técnicas de análisis de datos

En los estudios científicos, el procedimiento mediante el cual se recopila la información o datos, puede conllevar a que se apliquen un sinfín de técnicas e instrumentos. Lo cual obviamente, debe de ser concebido desde un inicio del proyecto. No dejando de lado que, la recolección de la información tiene que, necesariamente, obedecer a métodos estandarizados (Hernández-Sampieri et al., 2014, citado en Cisneros-Caicedo et al., 2022). Es así que, lo que se hizo en esta investigación fue, identificar cuál sería la técnica de estudio, el cual fue la entrevista, y después proceder a confeccionar el instrumento, el cual fue la guía de entrevista de diez (10) preguntas. Seguidamente, se hizo un mapeo de quiénes podían ser los entrevistados, lo cual se ejecutó tomando en base el tema que se estaba estudiando, para así, seleccionar a los expertos; siendo que, debido a su experiencia y trayectoria, se escogió a cuatro (4) profesionales que contaban con amplia experiencia formativa y profesional en tributación, en especial, sobre temas de precios de transferencia.

Finalmente, se recogieron sus opiniones, y para ello, se les envió la guía de entrevista de forma virtual, y aquellos procedieron a dar respuesta, y posteriormente, remitieron la información a las investigadoras. Luego de ello, se contrastó las respuestas de cada uno de ellos en base a los objetivos de la investigación, lo cual sirvió para formular y estructurar los resultados, siguiendo un orden y coherencia. Además, se interpretaron las respuestas de los participantes, siguiendo la ilación de la información que se tenía del tema, y estableciendo quiénes tenían opiniones similares y contrarias. Todo ello después sirvió para la elaboración de la y elaborar la discusión.

Capítulo V

Resultados

A fin de proceder a la elaboración de los resultados de este estudio, se tomaron en cuenta los objetivos planteados en la investigación, tanto el general como los específicos. Ello por razón de que, permiten evaluar y generar una interpretación de las respuestas que han dado los sujetos participantes respecto al problema investigado. Es así que, seguidamente, se analizaron los hallazgos encontrados de las entrevistas formuladas a cuatro (4) expertos del Perú que, a lo largo de los años han desarrollado experiencia formativa y profesional en tributación, y en particular, sobre temas de precios de transferencia. Cabe precisar que, el número de preguntas efectuadas fue de diez (10), y se consideraron las respuestas alineadas al trabajo de investigación.

5.1. Resultados y análisis

Líneas seguidas, se efectuó la codificación de los participantes entrevistados, haciendo alusión a su profesión o cargo, la institución donde laboraban y el resumen de los años promedio de experiencia que poseían en el tema investigado.

Tabla 1

Participantes entrevistados

Entrevistado	Profesión/cargo	Institución	Años de experiencia
José María Chávez Ullauri.	Contador público.	Universidad Nacional de Piura.	Más de cinco años de experiencia.
Fredy Armando Elías Quinde.	Contador público.	Universidad Nacional de Piura.	Más de cinco años de experiencia.
Miguel Carrillo Bautista	Contador público.	Independiente.	Más de cinco años de experiencia.
Jorge Bravo Cucci.	Abogado en tributario.	Independiente.	Más de cinco años de experiencia.

Fuente: elaboración propia.

De acuerdo al objetivo general: Explicar cómo los precios de transferencias se vinculan con el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú.

Se llegó a encontrar que, los precios de transferencia, cuando se ejecuta una enajenación, solamente deberían de ser de aplicación ante el caso de partes que tengan alguna vinculación, mas no entre terceros que gozan de la calidad de independientes. Frente a lo descrito, Carrillo (2024) manifestó que:

> *"[En efecto], su aplicación debería únicamente verificarse en empresas que estuviesen vinculadas, en las cuales era más frecuente la distorsión del precio" (Carrillo, 2024).*

Asimismo, puedo hallarse que todos los participantes coincidieron con esa postura, alegando que tal aplicación debía de tener cabida solamente entre empresas, o partes que estuviesen relacionadas. Por ejemplo, Bravo (2024), enfatizó que,

> *"[Tal aplicación] solamente tenía sentido en partes vinculadas" (Bravo, 2024).*

Todo ello ha denotado, una postura unánime de que, por ejemplo, tales precios podrán ser aplicados solo si las partes relacionadas, de alguna manera, posean una participación inmediata o indirectamente en la administración de la otra, o en los casos en los que se tenga manejo del capital del cual la otra es propietaria, entre los otros supuestos que señale la norma.

De igual forma, se llegó a encontrar que, en los casos de acciones por inversión, necesariamente sus precios tendrían que ser comparados con el respectivo valor del mercado cuando se apliquen los precios de transferencia. Ante dicha situación, Carrillo (2024) expresó que:

> *"[Consideraba que], si deben ser comparados a valor de mercado, ello a efectos de dar mayor predictibilidad en su tratamiento" (Carrillo, 2024).*

Sobre este aspecto, todos los participantes concordaron en que, debía de llevarse a cabo una comparación de los precios que poseyeran las acciones por inversión, ello con los respectivos valores del mercado ante la aplicación de tales precios. Así, por ejemplo, dos de ellos expresaron lo siguiente:

> *"Sí, es la naturaleza de dichas operaciones" (Elías, 2024).*
> *"Según la naturaleza de ambas, sí" (Chávez, 20240).*

Entonces, lo sustentado da pie a decir que, en esta clase de acciones, sí o sí, cuando va a tener cabida la fijación de los precios de transferencia, debe de efectuarse una comparación del valor de mercado, ya que estrictamente esa era la naturaleza de tales operaciones.

Finalmente, sobre este objetivo, se pudo encontrar que, en las operaciones tributarias, como la de aplicar los precios de transferencia cuando se venden acciones, al revisar tales procedimientos, la administración fiscal tiene que cuidad de impartir sus decisiones, si las hubiera, bajo el principio de razonabilidad. Lo anterior para que, en el marco de la ley, los contribuyentes puedan efectivamente cumplir sus obligaciones tributarias (de carácter formal y sustancial). Así bien, en el caso de precios de transferencia que ha sido analizado en el estudio, en relación a este principio, Chávez (2024) aludió que:

> *"Sí, [era necesario que se observe el principio de razonabilidad], ya que establece que el precio cobrado en una transacción entre dos partes vinculadas debe ser el mismo que el precio cobrado" (Chávez, 2024).*

Además, los sujetos participantes, expresaron que, la observación de este principio se deba en todas las actuaciones administrativas, a fin de evitar situaciones arbitrarias. Siendo así que, Carrillo (2024) refirió que:

> *"[Consideraba que], el principio de razonabilidad permite que las actuaciones realizadas por la administración tributaria no se conviertan en arbitrarias ante el exceso de uso de facultades discrecionales" (Carrillo, 2024).*

No obstante, una postura un tanto más específico es la que mostró uno de los entrevistados, Elías (2024), quien refería que más que solo observar el principio de razonabilidad, en tales operaciones de precios de trasferencia, debía de prestarse atención a que, en la determinación de tales precios, se emplease adecuadamente el principio de plena competencia, lo cual era considerado por muchas administraciones tributarias a nivel mundial. Para mayor precisión el sujeto entrevistado acotó lo siguiente:

> *"Dicho principio establece que, "el precio de toda transacción que se efectúe entre organizaciones vinculadas tiene que acordarse tomando en cuenta los precios y cifras de contraprestación que hubieran sido usadas con o entre partes que fuesen independientes en procedimientos de naturaleza comparable" (Elías, 2024).*

En ese sentido, se tuvo que, si bien al momento de establecer los precios de transferencia ello debe hacerse bajo el principio de plena competencia, cuando le toque revisar a la SUNAT si ello fue llevado de acuerdo a la norma vigente o no, es decir si los contribuyentes cumplieron sus obligaciones de acuerdo a los parámetros legales, esta institución debe de asegurar que sus decisiones sean proporcionales y no en un detrimento excesivo para los administrados, sea en aplicación de sanciones, multas, etc.

Objetivo específico 1: Explicar cómo las normas de los precios de transferencias se vinculan en el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú.

En relación a este objetivo, se hallaron opiniones variadas sobre la posibilidad de que, en la LIR, exista una regulación especial respecto al método que debe

aplicarse para el ajuste de valor de mercado en la venta de acciones. De alguna forma, Carrillo (2024) expresó que:

> *"Considero que, las normas reglamentarias son necesarias para una mejor precisión en la aplicación del método de valor de mercado" (Carrillo, 2024).*

Segú lo mencionado por la experta, más que en la propia LIR, el método para el ajuste de valor de las acciones debería ser regulado en un reglamento, no obstante, algunos expertos aludieron que, por cuestiones legislativas, ello no era posible. Así pues, quienes tuvieron dicha posición enfatizaron lo siguiente:

> *"No, creo que no sería posible, por un tema de técnica legislativa" (Elías, 2024).*
> *"Por término legislativos, no creo que sería posible" (Chávez, 2024).*

Lo anterior, puede deberse al hecho de que ciertamente, el tema del ajuste que se hace sobre el valor de mercado en la venta de acciones, forma parte fundamental de los tributos que recauda el fisco. Por tanto, su regulación debería poder estar enmarcada dentro de la propia LIR. Con esto último coincidió Bravo (2024), quien dijo que:

> *"Sí, al ser un elemento integrante del tributo, su desarrollo debe estar en Ley y no en normas de inferior jerarquía" (Bravo, 2024).*

Teniendo todas las expresiones de los expertos, lo que puede decirse es que, el método del ajuste sobre el valor de mercado en las acciones, debería tener una regulación, pero en la LIR y no en alguna otra norma cuya jerarquía sea menor a la ley. Tal vez, este sea uno de los factores a analizar con mayor precisión por una cantidad más grande de expertos, y que pueda ser tomado en cuenta por el Congreso de la República.

Otro hallazgo importante que se hizo fue acerca de, si estaba bien que en el reglamento de la LIR se establezca que, la presentación de reportes en la venta de acciones tuviese como base el requisito mínimo de los 2300 UIT, donde se obtuvo opiniones a favor y en contra. Por ejemplo, Carrillo (2024), expreso que no debería existir tal límite de 2300 UIT:

> *"Considero que se debe aplicar sin límite cuantitativo, a efectos de verificar el valor de mercado en dichas transacciones" (Carrillo, 2024).*

Complementando la idea anterior, también se creyó ilógico que en el propio reglamento de la LIR se fijen esos límites. Ante ello, Bravo (2024) declaró que:

> *"[...] en primer lugar, limites como esos no deben estar en reglamentos. En segundo lugar, el monto me parece muy bajo" (Bravo, 2024).*

De lo exteriorizado por este experto, puede verse su desavenencia, tanto en la forma en la que los reportes de venta de acciones se regularían como con el hecho de la cifra, la cual sería muy pequeña; situación que tal vez podría ser por el hecho de que, no todas las empresas poseen la misma capacidad adquisitiva. Lo último mencionado podría ser respaldado por algunos especialistas, quienes declararon los siguiente:

> *"[El requisito mínimo de los 2300 UIT de esos reportes, tendría que establecerse] solo para empresas grandes (Elías, 2024).*
> *"Efectivamente, solo a empresas grandes" (Chávez, 2024).*

Ha podido entonces corroborarse que, los expertos, aunque tienen opiniones distintas, al menos totalmente de acuerdo en su regulación, haciéndose hincapié en los siguiente: las cantidades de tales reportes no necesariamente tienen que estar regulados en un reglamento, ni fijarse una cantidad mínima para ello, y que solo sean las grandes empresas que presenten esos reportes, si es que la venta de acciones posee una mínima de 2300 UIT.

Adicionalmente, fue encontrado que, según la mayoría de los expertos, no habría necesidad de modificar la normativa sobre la aplicación de los precios de transferencia en la enajenación de acciones. Aunque si mencionaron que, podrían hacerse algunas precisiones o actualizaciones. A continuación, más detalle de lo comentado por los especialistas:

> *"No, considero que se deben hacer algunas precisiones vía reglamento, si la norma no resulta clara o viene generando tratamientos diferenciados respecto de la venta de acciones" (Carrillo, 2024).*
> *"No, cambiar no, pero si actualizar permanentemente" (Bravo, 2024).*

De lo visto en esas opiniones, se tendría que si bien no es fundamental que se modifique la norma para regular cómo los precios de transferencia se aplican en la enajenación de acciones, lo que sí sería pertinente es que, por técnica legislativa, la dación reglamentaria se invoque o al menos alguna aclaración al respecto. Ello solo con el fin de formular aclaraciones que constantemente actualicen cuál es la regulación de ese aspecto. Complementando lo previamente expresado, uno de los entrevistados dijo que, lo mejor sería que se contase con otra norma que definiera tal regulación, de acuerdo a lo siguiente.

> *"No, no es necesario cambiar. Sí, tendrá que darse una norma adicional contemplando tales aspectos" (Elías, 2024).*

Es así que, ello implicaría que el Congreso peruano diese otra norma, de forma complementaria a la que existe, a fin de establecer los por menores de cómo es que tiene que fijarse la aplicación de los precios de transferencia en la enajenación de acciones. Opiniones algo distintas pero que en común abogan por una mayor calidad en dicho asunto.

Finalmente, en relación al objetivo específico 1, se descubrió que, de acuerdo a los expertos, en los demás países también se ven controversias en materia

normativas sobre la aplicación de precios de transferencia en acciones de mercados internacionales. En esa línea, Carrillo (2024) comentó lo siguiente:

> *"Sí, considero que es viable que se generen controversias en el tratamiento del valor de mercado en acciones de mercados internacionales, sin embargo, ello dependerá de la regulación que le otorgue cada país" (Carrillo, 2024).*

Lo que ha podido entenderse es que, la medida del conflicto que tenga cada país en relación al tratamiento del valor de mercado en acciones de mercados internacionales, va a tener que ver en cómo se halla regulado ese supuesto en cada ordenamiento jurídico. No obstante, al tratarse de un tema en el cual influyen factores externos, porque se está ante la presencia de mercados internacionales, es muy probable que las controversias surjan en algún momento si es que no las hubiese.

Con lo que se manifestaba en el párrafo anterior coincidió Chávez (2024), quien literalmente expresó que:

> *"En condiciones normativa de mercado abierto y libre competencia, por tanto, tienen las mismas controversias en sus normativas" (Chávez, 2024).*

En efecto, al existir una dinámica constante circulación de bienes, servicios y divisas alrededor del mundo, lo más lógico es que en algún punto se generen conflictos con la regulación que cada Estado le da al tema del valor de mercado en acciones de mercados internacionales, considerando también las costumbres que tengan los sujetos o partes al realizar sus actividades comerciales; ya que cada país es distinto.

De acuerdo al objetivo específico 2: Explicar cómo los métodos de precios transferencias se vinculan con en el impuesto a la renta bajo el principio de razonabilidad en la venta de acciones en el Perú.

Pudo encontrarse que, la mayoría de entrevistados refirió que los métodos de los precios de precios de transferencia debían de aplicarse por sectores y de acuerdo a la actividad económica de las instituciones. Tal y como lo señaló Chávez (2024):

> *"Efectivamente, se deben aplicar a empresas o grupos vinculados por transmisiones entre ellos" (Chávez, 2024).*

Se cree que esta respuesta obedeció al hecho de que, si las empresas realizan actividades que son de la misma envergadura, y existe un monto de valor similar que generan, pues lo más lógico es que por sector y actividades puedan aplicarse tales métodos. Debido a que, no sería lo mismo aplicar un mismo método a empresas cuyas ganancias son menores que, a los de otros sectores que producen más, según se entendió de lo referido por el experto. Como fundamento de lo anterior, se tuvo la siguiente opinión:

> *"Sí, los sectores económicos tienen diferencias y particularidades" (Bravo, 2024).*

No obstante, también se halló una postura distinta, en la que se expresó que no debía de establecerse distinciones ni por sectores ni por actividad, sino que solo debía apuntarse a ver las particularidades de las transacciones. Por ello, una de las expertas expuso lo siguiente:

> *"No, considero que los métodos de precios de transferencia se deben aplicar en todos los sectores, sin necesidad de hacer una distinción por actividad, verificando sé qué método resulta más idóneo de acuerdo a las características de las transacciones" (Carrillo, 2024).*

Aunque si bien, hubo expresiones contrarias respecto a si en deberían existir distintas metodologías para aplicar los precios de transferencia por actividad y sector, lo que sí pudo visualizarse es que, se coincidió en que las empresas vinculadas al momento de realizar sus transacciones cuentan con sus propias

particularidades. Lo anterior implica que, sus transacciones también son distintas, y, por tanto, cuando la autoridad tributaria examine ello, ante casos de controversias, deberá aplicar su leal saber y entender, pero también en aplicación del principio de proporcionalidad.

Seguidamente, se halló que las operaciones con intangibles involucrado, deberían de tener una adecuada identificación de la transacción final, ello a fin de determinar el impuesto. Y si bien todos los expertos coincidieron en ello, fue importante destacar la siguiente opinión:

> *"Claro que sí, un activo intangible debe ser identificables, y, como consecuencia, separable" (Chávez, 2024).*

Lo expresado sobre la identificación correcta del intangible resulta crucial debido a que, a diferencia de los activos tangibles, los intangibles pueden ser complejos de determinar, a razón de que no poseen los atributos de ser identificables y medibles con prontitud.

Finalmente, se pudo encontrar que respecto el análisis de comparabilidad, en el inciso e) del artículo 110° de la LIR, que no debería regularse cuál es el método adecuado para el uso de la venta de acciones. Así, por ejemplo, una de las ideas más resaltantes fue la siguiente:

> *"No, considero que no es necesaria su regulación, dependiendo de la administración tributaria la verificación de su correcta aplicación en cada caso en concreto" (Carrillo, 2024).*

Esa respuesta deja entrever que, será la administración tributaria la que, de acuerdo a sus criterios fijará cuál es el método correcto que se tiene que emplear para la enajenación de acciones, vinculado a lo dispuesto en el artículo 110° de la LIR. Aunque de nuevo, esta opinión fue discordante con uno de los participantes, quien aludió que:

> *"Sí, debería regularse [para más detalle]" (Bravo, 2024).*

Con lo visto, puede decirse que la opinión de los expertos pese a ser diferente, da pie a que se genere un debate, y que por el bien del sistema tributario y del contribuyente, ello puede ser objeto de examen legislativo.

5.2. Discusión de resultados

Si bien se expresó que, el artículo 32°-A de la LIR, sobre la regulación de los precios de transferencia es poco claro respecto a la metodología aplicada en la enajenación de acciones, los expertos refirieron que sería mejor que en la norma ser realicen ciertas precisiones o actualizaciones. O en un mejor escenario, que se expidiese una norma complementaria, ello con la meta de establecer cuál sería la forma (método más preciso) en la que los precios de transferencia se aplicarían en la enajenación de acciones. Y, tales precisiones o actualizaciones, serían necesarias porque como lo comentó Catacora (2016), la óptima aplicación de las normas sobre precios de transferencia, tendría un efecto inmediato en el cálculo del impuesto a la renta, pudiendo tenerse una noción detallada y cierta de la situación de las organizaciones. Caso contario, las empresas podrían estar sujetas a penalidades.

Además, debe señalarse que, los precios de transferencia, cuando se ejecuta una enajenación, solamente deberían de ser de aplicación ante el caso de partes que tengan alguna vinculación, como en casos donde las partes asociadas tengan una participación inmediata o indirectamente en la administración de la otra, o los demás supuestos que señale la norma. Mientras que, en los casos de acciones por inversión, necesariamente sus precios tendrían que ser comparados con el respectivo valor del mercado cuando se apliquen los precios de transferencia. Al respecto, de acuerdo a Mazariego et al., (2017), era importante que los profesionales conocieran con conciencia las normas que regulan los precios de transferencia, porque podrían darse casos en los que los profesionales calculasen erróneamente los precios de transferencia, o tal vez, o que se expidiesen pronunciamientos equivocados; usando normas que se aplican a partes sin vínculo.

Pudo verse además que, en las operaciones tributarias en las que se aplicasen los precios de transferencia en la enajenación de acciones, cuando la autoridad tributaria revisase dichos procedimientos, esta tenía que cuidar de que sus decisiones sean emitidas con una lógica razonable. De igual manera, en dichas operaciones, debía de prestarse atención a que, en la determinación de tales precios, se emplease adecuadamente el principio de plena competencia, que es lo que rige según las guías de la OCDE que en Perú se siguen. Ello último a razón de que, según palabras de Villagra (2020), algunas disposiciones normativas diferían de las guías del año 2017, como en aspectos relativos al tratamiento de servicios intragrupo y la gestión de intangibles. Sumado al hecho de que, en el Perú, existía un desconocimiento entre abogados y profesionales del derecho sobre las guías de precios de transferencia sentadas por la OCDE, y de las estrategias del Plan BEPS.

Pero por más que en el Perú se usen guías de la OCDE, de las cuales sigue vigente la aplicación y uso del principio de arm's length (libre concurrencia). Tal principio no da una certeza de la aplicación del método empleado para los precios de transferencia, a razón de que no hay fórmula clara que diga cuál va ser el método, y es ahí donde surge la controversia de qué método aplicar. Por ello, sobre la posibilidad de que, en la LIR, exista una regulación particular sobre qué método debe aplicarse para el ajuste de valor de mercado en la venta de acciones, por parte de los expertos entrevistados, esto era un tema todavía a debatir. Pues, algunos expertos sostuvieron que debía de regularse en un reglamento, otros que debería de incluirse en la propia LIR. No obstante, por ser un tema fundamental de los tributos recaudados, su consagración en la ley sería lo más óptimo.

Lo expresado en el párrafo previo, según Avantto (2016) tenía un impacto en algunas empresas, en Perú, porque debido a esa poca precisión, no se usaban tácticas metodológicas correctas respecto a las actividades asociadas con los precios de transferencia, lo cual desencadenaba que la administración que se realizaba de los aspectos tributarios no rindiese frutos económicos positivos. De opinión similar fueron Ordoñez y Meza (2023), quienes manifestaron que regulación de los precios de transferencia al ser ambiguas generaban aumentos

la base imponible del impuesto a la renta entre un 1% y un 24%, ocasionando también multas para casi el 60% de las empresas.

También, se halló que existía una disyuntiva sobre el tema de aplicar distintas metodologías para los precios de transferencia por actividad y sector, puesto que algún sector expresó que no deberían de existir distinciones, mientras que otro sector dijo que ello sí debería ser distinguido. Lo anterior considerando que las transacciones son diferentes, y cuando la autoridad tributaria examine operaciones que involucren precios de transferencia, ante casos de controversias, tendrá que aplicar su leal saber y entender bajo el principio de proporcionalidad. Ello coincidió con lo sustentado por Vargas (2022), quien refería que donde más fiscalizaciones realizaba la SUNAT era en la aplicación de métodos de transferencia. Se ha teorizado que, todas estas situaciones de confusiones, se han debido a que la norma no ha planteado nuevas metodologías distintas a las señaladas, ni tampoco ha amparado el uso de valorizaciones en el marco del PCNC, por ejemplo.

De igual modo, sobre la aplicación del inciso e) del artículo 110° del Reglamento de la LIR, respecto al análisis de comparabilidad, se entendió que no debería regularse cuál es el método adecuado para el uso de la venta de acciones; ya que la administración tributaria, según sus criterios fijará cuál es el método adecuado para la enajenación de acciones, vinculado a lo dispuesto en el artículo 110° de la LIR. Aunque también hubo discrepancias en ello, puesto que hubo quienes consideran que ello debía de regularse.

Lo curioso de este tema es que tal situación de si se debe o no modificar las normas en temas de precios de transferencia cuando se enajena acciones, no solo pasa en Perú, también sucede en los demás países. Por ejemplo, Gómez et al. (2021), en relación a Colombia, hicieron alusión de que, en la legislación de ese país, el tema de los precios de transferencia ha cambiado significativamente con el tiempo, incorporando las recomendaciones de la OCDE, en términos de documentación y métodos de aplicación. Por lo que puede concluirse que, el hecho de si se presentan conflictos, dependerá de cómo

sea la regulación de cada Estado, y cuál sea el actuar de la administración tributaria.

Conclusiones

Primera: La aplicación de los precios de transferencia, en el supuesto de enajenación de acciones, únicamente debe darse cuando las partes que tengan alguna vinculación. En cambio, con las acciones por inversión, se tendría que realizar la comparación de los precios con el valor del mercado. Por otra parte, en el caso de las acciones por inversión, debería de llevarse a cabo sí o sí una comparación de los precios que poseyeran tales acciones, ello con los respectivos valores del mercado ante la aplicación de los precios de transferencia, puesto que, estrictamente esa era la naturaleza de tales operaciones.

Segunda: A pesar de que, el artículo 32°-A de la LIR, que contiene la regulación del método para el ajuste de valor de las acciones, vinculado a los precios de transferencia, no es del todo preciso en relación a qué metodología se aplicaría en caso de enajenación de acciones. Por ello, lo más adecuado sería efectuar algunas aclaraciones y actualizaciones en la norma, o quizá expedir una ley complementaria. Ello a fin de que, las empresas puedan contar con la información minuciosa y veraz para el cálculo del impuesto a la renta que se va a derivar de esas operaciones; lo que, a la vez, ayudará a que las compañías no sean sujetas a penalidades.

Tercera: La aplicación de diferentes metodologías para los precios de transferencia por actividad y sector, debido a que los montos y naturaleza de la transacción las operaciones de las empresas son distintas, aún es un tema en debate. Por tanto, será la autoridad tributaria la que cuando examine esas operaciones, que involucren precios de transferencia, la que aplique su leal saber y entender bajo el principio de razonabilidad. Asimismo, cuando la autoridad tributaria revise en las operaciones tributarias en las que se haya aplicado los precios de transferencia por la enajenación de acciones, tal revisión debe darse bajo un criterio razonable. Lo anterior debe darse sin dejar de lado que, en el Perú, se siguen los lineamientos de la OCDE, los cuales en las operaciones que involucren la determinación de los pecios de transferencia, observan el principio de plena competencia.

Finalmente, sobre el tema de incluir un método para determinar los precios de transferencia en enajenación de acciones, en el marco de la aplicación del inciso e) del artículo 110° del Reglamento de la LIR, puede que sea factible, aunque aún es un tema a debatir por existir posturas a favor y en contra. Empero, la administración tributaria, tendría que observar cuál es el método más adecuado para aplicar en el tema de la enajenación de acciones.

Recomendaciones

Primera: Se recomienda, a los servidores de la administración tributaria que, cuando revisen las operaciones de venta de acciones para determinar el método de precios de transferencia, observen las características de las empresas, es decir, si son vinculadas. Ello a fin de evitar que, los contribuyentes presenten información o documentación probatoria que vaya más allá de lo que debería presentarse para constatar dichas operaciones. De igual forma, tales servidores, deberán de observar que, en el caso de las acciones por inversión, aplicaría solo una comparación de los precios con los valores del mercado para fijar los precios de transferencia.

Segunda: Se recomienda que, los congresistas del Perú puedan, con sus iniciativas legislativas, considerar realizar un tratamiento legal respecto a la regulación de precios de transferencia del artículo 32°-A de la LIR, en el caso del ajuste de valor de las acciones. Ello a razón de que, dicha disposición no es del todo precisa en relación a qué metodología que se aplicaría en caso de enajenación de acciones. Y, quizá, lo recomendable sería que alguna bancada parlamentaria presente propuestas para efectuar alguna aclaración y/o actualización en la norma, o tal vez, presenten proyectos de ley para emitir la dación de una ley complementaria que detalle tal metodología.

Tercera: Se recomienda a los servidores de la administración tributaria que, cuando examine las operaciones de venta de acciones con los que se determinaron los precios de transferencia, apliquen su leal saber y entender bajo el principio de razonabilidad. Ello considerando que, las empresas son de distintos sectores, y también la naturaleza de sus actividades, pero siempre en el marco del principio de plena competencia por los parámetros de la OCDE que sigue el Perú.

Se recomienda, a los parlamentarios del Congreso peruano que, al menos puedan presentar a debate la posibilidad de incluir un método para determinar los precios de transferencia en enajenación de acciones, en el marco de la aplicación del inciso e) del artículo 110° del Reglamento de la LIR.

Referencias Bibliográficas

Acuña, J., & Glenny, J. (2019). El impacto de los precios de transferencia en el primer método de valoración aduanera [Tesis de Maestría, Universidad de Lima]. https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/19144

Chaparro, C., Jurado, A., & Enciso, L. (2019). Precios de transferencia y su aplicación en Colombia [Trabajo de Especialización, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/22359/Articulo.%20Precios%20de%20Transferencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cisneros-Caicedo, A. J., Guevara-García, A. F., Urdánigo-Cedeño, J. J., & Garcés-Bravo, J. E. (2022). Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos que Apoyan a la Investigación Científica en Tiempo de Pandemia. *Dominio De Las Ciencias*, *8*(1), 1165–1185. https://doi.org/10.23857/dc.v8i1.2546

Elhami, A., & Khoshnevisan, B. (2022). Conducting an Interview in Qualitative Research: The Modus Operandi. MEXTESOL Journal, 46(1), 1-7. https://www.mextesol.net/journal/index.php?page=journal&id_article=45957

Kotronoulas, G., & Papadopoulou, C. (2023). A Primer to Experimental and Nonexperimental Quantitative Research: The Example Case of Tobacco-Related Mouth Cancer. *Seminars in oncology nursing*, 39(2), 151396. https://doi.org/10.1016/j.soncn.2023.151396

Landa Fournais, L. E. (2021). Cómo construir la tasa de interés «arm's length» en ausencia de operaciones comparables. *The Anáhuac Journal*, *21*(1), 12–39. https://doi.org/10.36105/theanahuacjour.2021v21n1.01

López, M. Verástegui, W. (2019). *Principios de causalidad, normalidad, razonabilidad y generalidad y su incidencia en la sustentación del gasto deducible del impuesto a la renta - Internacional Pasamayo SRL 2018* [Tesis de Licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/4556

Montenegro, N. (2019). *El método de precios de transferencia aplicable a transacciones con commodities para evitar la vulneración de los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad* [Tesis de Licenciatura,

Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/2462

OCDE. (2018). *Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias 2017*, Editorial OECD, https://doi.org/10.1787/9788480083980-es

Oranga, J. and Matere, A. (2023) Qualitative Research: Essence, Types and Advantages. *Open Access Library Journal*, 10, e11001, 1-9. https://doi.org/10.4236/oalib.1111001

Tribunal Constitucional. EXP. N.O 2235-2004-AA/TC; 18 de febrero de 2005.

Vela, A. (2019). Los *precios de transferencia y su incidencia del impuesto a la renta de la empresa BARDEX & CONSTRUCCIÓN S.A.C. Jaén – 2018* [Tesis de Bachillerato, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/6527

Yu, M. & Smith, S. M. (2021). Grounded theory: A guide for a new generation of researchers. International *Journal of Doctoral Studies*, *16*, 553-568. https://doi.org/10.28945/4836